

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y VÍCTOR MANUEL VERA BURGOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-28/2010.- CG171/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG171/2010.- Exp. SCG/PE/IEEA/CG/001/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de los CC. Carlos Lozano de la Torre y Víctor Manuel Vera Burgos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2010.

Distrito Federal, 3 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/ST/3562/2009, signado por el Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, identificada como CG-R-24/09 del día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve dentro del expediente identificado con el número CG/PE/001/2009, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL ING. RUBEN CAMARILLO ORTEGA EN CONTRA DE LOS CC. RAUL CUADRA GARCIA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTINEZ Y BENJAMIN GALLEGOS, RADICADA EN EXPEDIENTE CG/PE/001/2009.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

I. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, denuncia de hechos interpuesta por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos.

II. En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, toda vez que a la fecha no se encuentran constituidos los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, fue ejercitada la facultad de atracción de la Secretaría Técnica del Consejo General del órgano electoral referido, establecida en el último párrafo del artículo 329 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, radicando la denuncia de hechos señalada en el Resultando anterior, asignándole el número de expediente **CG/PE/001/2009**.

III. En fecha veintiuno de diciembre del año en curso, dentro del citado expediente **CG/PE/001/2009**, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, para que contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes, citándolos para que comparecieran de igual forma a la celebración de la

audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las diez horas del día veintitrés de diciembre del presente año. Llevándose a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas en el acuerdo de referencia, los días veintiuno y veintidós de diciembre del presente año.

IV. En fecha veintitrés de diciembre del año en curso, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, compareciendo el Lic. Jaime Méndez González en su calidad de Apoderado Legal del C. Raúl Cuadra García, el Lic. Francisco Guel Saldivar en su carácter de Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre, el Lic. Miguel Angel Najera Herrera en su calidad de Apoderado Legal de la C. Lorena Martínez Rodríguez, quienes dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, así como el denunciante, Ing. Rubén Camarillo Ortega, haciéndose constar que no compareció el denunciado Benjamín Gallegos Soto, ni apoderado legal alguno que lo represente.

V. En fecha veintitrés de diciembre del año en curso, fue levantada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se hace referencia en el Resultando que antecede, en la cual determinó el cierre del periodo de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución que nos ocupa, a efecto de remitirlo al Presidente de este Consejo General.

Visto lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse respecto de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 99 fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 306 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 16, 61 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

‘ARTICULO 99.-Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

(...)

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;

(...)

XXXIV. Substanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este Código, y

XXXV. Las demás que le confiere este Código y leyes de la materia.

(...)’

‘ARTICULO 306.-Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo, y

II. La Secretaría del Consejo.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 323 de este Código.’

‘ARTICULO 328.-Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.’

‘Artículo 16.- El Consejo o los Consejos conocerán de las conductas de los aspirantes a precandidaturas de elección popular, así como de todos los ciudadanos en general, relativas a la publicitación de su imagen personal en cualquier medio de comunicación existente, si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que

para dicho efecto sea instaurado, se desprenden violaciones a las disposiciones contenidas en el Código, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.’

‘Artículo 61.- La substanciación del procedimiento especial se registrará por las disposiciones generales contenidas en el Título Segundo del Reglamento, así como lo dispuesto por el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Cuarto del Código.’

‘Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

SEGUNDO. Ahora bien, de la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, lo cual se tiene debidamente acreditado mediante la exhibición de la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se desprenden imputaciones en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, relativas a la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, violentando con ello a su juicio lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el Capítulo III, denominado “Del Procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Precampañas”, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

De la lectura a los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que los mismos regulan dos tipos de conductas; la difusión de propaganda institucional, mediante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Local, así como la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, a través del articulado reglamentario, normatividad presuntamente violentada por los hoy denunciados, según se desprende de la denuncia de hechos que nos ocupa, a la cual se acompañan como pruebas de su dicho, la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se tiene por su propia y especial naturaleza; la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se reserva para ser remitido junto con el expediente que se integre, en virtud de la presentación de la denuncia que nos ocupa, al Instituto Federal Electoral, toda vez que las conductas relacionadas con el acceso a la radio y televisión resultan materia exclusiva de la competencia de dicho órgano federal, según lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 41; así mismo el denunciante inserta al cuerpo de la denuncia que nos ocupa, un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que a efecto de ser perfeccionadas, fueron constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueron localizados, probanzas que se admiten con fundamento en la fracción II del artículo 309 en relación con el tercer párrafo del mismo precepto legal y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; instrumental de actuaciones, probanza que se admite con fundamento en la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así mismo, el denunciante en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció la probanza documental privada superveniente, consistente en un ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, probanza superveniente que se admite de conformidad con lo establecido por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, una vez admitidas las probanzas reconocidas por la normatividad electoral aplicable, esta Autoridad Electoral procede a la valoración de las mismas, considerando que la probanza documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, ya que el contenido de dicho disco

compacto corresponde fielmente al documento que por escrito fuera presentado como denuncia ante esta Autoridad Electoral, pero que sin embargo no aporta elementos tendientes a la comprobación de los hechos imputados a los denunciados; por otro lado, en lo referente a las cincuenta y ocho imágenes insertas en la denuncia que nos ocupa, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, esta Autoridad Electoral determina que dichas probanzas cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que puedan surtir sus efectos legales, al haber sido perfeccionadas por la Secretaría Técnica de este Consejo General, mediante la inspección ocular que hiciera de las mismas, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, por lo que fuera acreditada la existencia del contenido de dichas imágenes; ahora bien, en cuanto a la probanza documental privada superveniente, consistente en el ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, esta Autoridad Electoral determina que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir sus efectos legales, al haberse presentado el original del ejemplar referido.

En lo referente a la documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, esta Autoridad Electoral se reserva su valoración, al constituir un medio probatorio tendiente a la acreditación de conductas reguladas de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral, por lo que lo conducente resulta remitirlo al referido órgano electoral federal, para su análisis, junto con el expediente que se forme en virtud de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador.

TERCERO. En ese orden de ideas, el C. Raúl Cuadra a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultando IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia de hechos que se resuelve, manifestando lo siguiente:

‘Que con base en la personalidad reconocida al suscrito y en ejercicio del derecho concedido por la fracción II del artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes dentro de este procedimiento, de manera expresa se niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Ingeniero RUBEN CAMARILLO ORTEGA ya que todas las imputaciones y manifestaciones que señala en el curso de referencia son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de la prueba conforme a derecho y desde el escrito desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la narración de los hechos que lo contienen, aunado a que el trabajo de diputado federal de mi representado implica participaciones de carácter público tanto en la tribuna del honorable congreso de la unión y en consultas a la ciudadanía sobre temas de interés actual, por lo cual, se reitera la negativa de las supuestas violaciones a los ordenamientos a que anteriormente ha hecho alusión, pues si bien estos existen y se encuentran vigentes no son aplicables en forma alguna al presente procedimiento, dado la carencia de violación tanto a la Ley o Código Electoral del Estado, como a cualquier otro ordenamiento jurídico, y esto es así por no estar en presencia de propaganda político electoral, e igualmente no haberse aplicado recursos públicos que generan que la conducta de mi representado se circunscribe a un ámbito del marco legal acorde a las facultades y obligaciones inherentes al cargo que desempeña con el carácter antes citado, e igualmente de los medios de convicción aportados por el denunciante, de ninguna manera prueban en contra del contador público RAUL GERARDO CUADRA GARCIA, toda vez que dichas pruebas en el extremo harían un medio de convicción suficiente a su favor ya que demuestran su actividad como de diputado federal y que dicho desempeño se encuentra totalmente alejado al proselitismo de carácter partidista, siendo el ejercicio de sus funciones en representación de la ciudadanía única y exclusivamente de conformidad con el artículo 17 constitucional, en este momento y por escrito de manera conjunta doy contestación a la denuncia y aportando en su momento procesal oportuno la prueba documental que se señala en dicho curso.’

Estableciendo además la petición de desechamiento de la denuncia que nos ocupa, en virtud de la falta de interés jurídico del denunciante para promover la misma, manifestando esta Autoridad Electoral que resulta improcedente su petición toda vez que si bien el denunciante comparece en su carácter de ciudadano, no menos cierto es que esta autoridad electoral se encuentra obligada a conocer de las presuntas infracciones cometidas a la normatividad electoral tanto por los partidos políticos como de sus militantes, ya sea de manera directa en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, lo anterior tal y como lo establece el siguiente criterio

jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a continuación se reproduce textualmente:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTAN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Epoca, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

‘Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.’

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que las jurisprudencias citadas por el C. Raúl Cuadra García son aplicables únicamente en el desarrollo de los procedimientos sancionadores ordinarios, los cuales resultan de una naturaleza distinta a la que se resuelve con la presente sentencia, ya que los hechos denunciados podrían constituir una violación en materia político-electoral, no debiendo por lo tanto prejuzgar este Consejo General respecto de los mismos, razón por la cual resulta improcedente el desechamiento solicitado por el denunciado.

Por su parte, el C. Carlos Lozano de la Torre, a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultando IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia que nos ocupa, ofreciendo como probanzas las relativas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, mismas que se le tienen por admitidas de conformidad con lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando además lo siguiente:

‘En lo que respecta al punto del hoy suscrito, el denunciante afirma que me he adelantado al proceso electoral, cuestión que adolece de toda lógica jurídica. En primer término afirma que instalé espectaculares y anuncios, así como que difundí además spots de radio con propaganda proselitista; cuestión que desde este momento niego rotundamente y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento yo realice dichas acciones o bien, las haya mando (sic) realizar por conducto de un tercero. En lo que se constriñe a los demás párrafos del libelo que se contesta pues ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios sino tan solo son deseos y anhelos que el denunciante solicita vehementemente a la autoridad sancionadora.’

De igual forma, la C. Lorena Martínez Rodríguez, a través de su Apoderado Legal, en la Audiencia referida en el Resultado IV de la presente Resolución, dio oportuna contestación a la denuncia que se resuelve negando los hechos que le son imputados, ofreciendo como probanza la instrumental de actuaciones, misma que se admite con fundamento en lo establecido por la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestando al respecto lo siguiente:

‘Que con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este procedimiento sumario comparezco ante la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para dar respuesta a la denuncia presentada en contra de mi representada la Licenciada LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y lo hago mediante un escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, en tres fojas útiles.- Haciendo la aclaración en el punto segundo de mi escrito que los actos realizados por mi representada en la presentación del libro, en el libro sobre la materia electoral, lo hizo como persona con todos sus derechos políticos ciudadanos y que en ningún momento participó en la promoción del evento, aparte de que no es funcionaria pública si no una ciudadana, reiteró en ejercicio de sus derechos político ciudadanos.- Por tal motivo ratifiqué el escrito antes mencionado así como la aclaración realizada’

Ahora bien, esta Autoridad Electoral manifiesta, que el C. Benjamín Gallegos Soto, fue omiso en comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos, así como en dar contestación a la denuncia que nos ocupa.

CUARTO. Ahora bien, una vez admitidas, desahogadas y valoradas las probanzas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, lo conducente resulta determinar la litis correspondiente, a fin de concluir si en el presente caso se actualiza ó no infracción que conlleve como consecuencia aplicar sanción alguna a los hoy denunciados, en virtud de los hechos imputados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en su contra, concluyendo que el hoy denunciante, establece que los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos cometieron infracciones a la normatividad electoral aplicable, en particular a los siguientes artículos:

En cuanto hace al C. Raúl Cuadra García, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar una consulta ciudadana, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

‘Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.’

‘Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

‘Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

‘Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.’

En cuanto hace al C. Carlos Lozano de la Torre, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al

difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar un programa de ayuda social del INFONAVIT, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

‘Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.’

‘Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

‘Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

‘Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.’

Así mismo, el denunciante imputa del ciudadano referido, la difusión de presunta propaganda electoral anticipada, a través de un spot transmitido en la radio, conducta que resulta de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Autoridad Electoral determina procedente remitir el expediente que se integre con motivo de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador, a dicho órgano electoral federal, para los efectos legales conducentes.

En cuanto hace a la C. Lorena Martínez Rodríguez, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar la presentación de un libro, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

‘Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.’

‘Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

‘Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.’

Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

En cuanto hace al C. Benjamín Gallegos Soto, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar la promoción de la guayaba como combate a la influenza, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.'

Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

Al respecto, los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, mediante sus respectivos escritos de contestación niegan haber violentado los preceptos legales anteriormente transcritos, concluyendo en ese sentido, que la litis del presente procedimiento versa, respecto a la acreditación de supuestas infracciones cometidas por los hoy denunciados, respecto a la realización de actos anticipados de precampaña previstos por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, citados con antelación, preceptos legales que establecen el concepto de actos de precampaña, así como las prohibiciones para llevarlos a cabo fuera de los términos establecidos para dicho efecto por la legislación electoral aplicable, derivándose en ese sentido los siguientes elementos a acreditar:

- 1) **Acto o conducta material.** La existencia del objeto material, a saber, los actos de precampaña, difundidos mediante anuncios espectaculares, vallas, anuncios en transporte urbano y la circulación de un ejemplar publicitario en medio escrito.
- 2) **Bien jurídico tutelado.** Que dicho acto material, violente la normatividad electoral vigente, en específico lo establecido por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, a saber, que los actos de precampaña referidos se hubieren realizado fuera de los términos establecidos para dicho efecto.
- 3) **Nexo causal o Responsabilidad Subjetiva.** La acreditación de la responsabilidad de los hoy denunciados respecto a los hechos violatorios de la normatividad electoral vigente.

En ese orden de ideas, el hoy denunciante pretende acreditar su dicho mediante las documentales privadas, consistentes en un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que fueran perfeccionadas, al haber sido constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, de las cuales se desprende la existencia de diversos anuncios espectaculares, vallas y anuncios en transporte urbano en diversos puntos de la ciudad de

Aguascalientes, en las cuales se aprecian mensajes dirigidos a la ciudadanía a cargo del C. Raúl Cuadra García, invitando a participar en una consulta ciudadana; del C. Carlos Lozano de la Torre, homenajeado por el otorgamiento de un premio de carácter social, mediante su aparición en la portada de una revista, así como a través de la felicitación que le realiza un tercero; de la C. Lorena Martínez Rodríguez, la promoción de la presentación de un libro, así como la exhibición del siguiente mensaje: “Si conseguimos que te detengas ante nosotras imagina lo que podemos hacer por Aguascalientes”; y del C. Benjamín Gallegos Soto, invitando al consumo de guayaba para el combate a la influenza, así como con la exhibición de un ejemplar publicitario en medio escrito, a través del cual el C. Raúl Cuadra García promociona la consulta ciudadana referida con anterioridad, hechos que pretenden configurar el acto material denunciado que hoy nos ocupa.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral considera procedente, a efecto de determinar la acreditación de dicho elemento, definir de conformidad a la normatividad electoral, los referidos actos de precampaña, que a dicho del denunciante han sido proyectados a través de los diversos medios referidos con antelación; al respecto el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

‘ARTICULO 176.-Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.’

Del artículo transcrito se desprende, que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, anteriormente citado, esta Autoridad Electoral determina importante entrar al análisis de dos elementos, en primer término, que la presencia de propaganda de precampaña electoral se encuentra invariablemente sujeta a llevarse a cabo en determinado tiempo, es decir la norma electoral exige que la propaganda de precampaña se despliegue única y exclusiva en el tiempo que para dicho efecto establezca la propia norma, por otro lado y aunado a lo anterior, para poder considerar que las conductas imputadas a los denunciados a través de la denuncia que nos ocupa, constituyen actos de precampaña electoral, resulta necesario que dichos mensajes tengan el propósito de promover ante la ciudadanía las propuestas de los precandidatos registrados.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado. De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas. En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

En ese sentido, una vez determinados los elementos que de conformidad con la normatividad electoral conforman la denominada propaganda de precampaña electoral, lo conducente resulta analizar si con las probanzas ofrecidas por el denunciante, admitidas y desahogadas por esta Autoridad Electoral en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente la existencia del acto material referido, concluyendo que para tal efecto al Ing. Rubén Camarillo Ortega, le fueron admitidas las relativas a cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que fueran perfeccionadas, al haber sido constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, así como un ejemplar publicitario en medio escrito.

De las probanzas anteriormente señaladas se desprende, que todos y cada uno de los actos descritos en las imágenes referidas fueron presenciados por la Secretaría Técnica de este Consejo General en fecha diecisiete de diciembre del presente año, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, sin embargo, de las referidas probanzas desahogadas, se desprende con claridad que los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Benjamín Gallegos, no dirigen sus mensajes con el carácter de aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular, aunado a que del contenido de los mensajes imputados, no se desprende la promoción de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, por lo que en ese sentido, esta Autoridad Electoral manifiesta que en el caso que nos ocupa, no se configura el acto material denunciado con las probanzas desahogadas, pues las conductas desplegadas no constituyen actos de los denominados de propaganda de precampaña electoral, tal como fuera denunciado, por lo que siendo todas las probanzas ofrecidas por el quejoso, lo conducente resulta no tener por acreditado el elemento que nos ocupa, siendo innecesario entrar al análisis respecto a la acreditación de la presunta violación al bien jurídico tutelado por la normatividad electoral y la probable responsabilidad subjetiva de los hoy denunciados, toda vez la inexistencia del acto material denunciado.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración asentada por el denunciante en el escrito de denuncia que nos ocupa relativa a las presuntas violaciones de los denunciados a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral determina que fue omiso en establecer en su capitulado de hechos, cuales fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los referidos preceptos constitucionales, mismos que se transcriben a continuación para mayor esclarecimiento:

‘Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

‘ARTICULO 89.-

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)'

De los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se desprende, la obligación para que la propaganda emitida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, ostente el carácter de institucional, la cual en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el denunciante se limitó en el cuerpo de la denuncia que nos ocupa a reproducir los preceptos constitucionales anteriormente señalados, sin establecer y acreditar de manera concisa en qué las conductas denunciadas infringieron los artículos en comento, actualizando la hipótesis jurídica que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral determina procedente manifestar que de igual forma se encuentra obligada a acatar el principio de presunción de inocencia en la emisión de resoluciones, el cual se vulneraría con una sentencia sancionadora, sin que hayan sido demostrados fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, a saber, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sirven de apoyo las siguientes tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.'

'PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no

exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.’

En ese sentido, resulta de vital importancia señalar, que para la configuración de sanción alguna en contra de los denunciados, como se ha venido manifestando con antelación, el denunciante debió señalar con precisión los hechos imputados, así como las probanzas necesaria que los acreditaran como violatorios de las disposiciones legales que constituyen el fundamento de la denuncia que nos ocupa, en ese sentido, sirve de apoyo el siguiente criterio aislado de jurisprudencia, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

QUINTO. Visto todo lo anterior y toda vez que no fuera acreditado el acto o conducta material denunciada, en razón de la inexistencia de elementos necesarios para determinar que los hechos establecidos en la denuncia que nos ocupa, actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber allegado los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral por parte de los denunciados, en específico a lo establecido por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, es que este Consejo General determina la inexistencia de alguna conducta constitutiva de infracción administrativa imputable a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos y por ende lo conducente resulta no imponer sanción alguna tomando en consideración los hechos analizados en la presente Resolución.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 99, fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 174, 176, 204, 306, 309, 327 y 328 del Código Electoral del

Estado; 16, 61, 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, en términos de lo establecido en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General, determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, respecto de los hechos manifestados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en términos de lo establecido por los Considerandos de la presente Resolución.

TERCERO. Este Consejo General determina procedente remitir al Instituto Federal Electoral, el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, a efecto de que determine lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre difundida en radio, denunciada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, en virtud de tratarse de materia de competencia exclusiva de dicho órgano electoral federal.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto, con fundamento en los artículos, 381 fracción I y 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **CONSTE.**”

Asimismo, en cumplimiento de la resolución antes transcrita, remitió copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente identificado con la clave CG/PE/001/2009, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, candidatos a Gobernador en el estado de Aguascalientes, postulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en lo que interesa a la vista dada a esta autoridad administrativa electoral federal, consisten en lo siguiente:

“Ing. Rubén Camarillo Ortega, Mexicano, mayor de edad, casado originario del Estado de Aguascalientes con escolaridad de Ingeniero Químico Industrial, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Aguascalientes Sur número 201, letra A local 3, del Fraccionamiento Prados del Sur, de esta ciudad de Aguascalientes, en mi calidad de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, mismos que acredito con mi credencial de elector No. 0044055138710, que anexo en original y copia al presente escrito, con el objeto que surta sus efectos legales, solicitando que se compulse la copia con el original y esta secretaria certifique que corresponde fielmente con su original, una vez hecho lo anterior me sea devuelto el original, por así convenir a mis intereses, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por mi propio Derecho, vengo a presentar formal Denuncia por actos de difusión de propaganda Electoral anticipada a las pre-campañas en contra del C.P. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lic. Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, Todos por violar el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los Artículos establecidos en el Capítulo III Del procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Pre-campañas, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores establecidos en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como la regulación de los actos anticipados a las Pre-campañas, por lo anterior me permito señalar las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b), C), y j), establecen lo siguiente:

‘Artículo 116.

(...)

IV...Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

B) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

C) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(...)

Así mismo, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su Artículo 17, apartado B, párrafos tercero y quinceavo, inciso G dispone que:

Artículo 17

Inciso B. El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El sistema estatal electoral estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

G) Establecer las bases y normas para las pre campañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

El artículo 89 también de la Constitución del Estado de Aguascalientes dice lo siguiente:

Artículo 89 Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público.

La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las Leyes.

TERCERO. El artículo 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

CUARTO. El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 99, fracciones I, XXVIII y XXXV, establece como atribuciones del Consejo General las siguientes:

Artículo 99. Son atribuciones del Consejo del Instituto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

...

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;

...

...

XXXV. Las demás que le confiere este Código y Leyes de la materia.

Ahora bien, es importante destacar que el Instituto Estatal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, tiene el instrumento legal a través de su régimen sancionador en donde con toda claridad establece su normatividad relativa a los procedimientos sancionadores por violaciones al marco jurídico establecido, así como también conocer de las denuncias que por infracciones relativas a la emisión y difusión de propaganda política o gubernamental de los servidores públicos, y la de los actos anticipados de pre campaña, y así cumplir con su objetivo de dar certeza jurídica y legalidad al proceso electoral en Aguascalientes a través de su autoridad administrativa electoral.

En virtud de los considerandos anteriores, me permito narrar los siguientes hechos:

HECHOS

CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

En Aguascalientes, el Ing. Carlos Lozano de la Torre, se ha adelantado al proceso electoral, instalando espectaculares, anuncios y difundido spot en la radio a demás de propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, tapizando el Estado con su fotografía con su nombre tomando como pretexto, un programa habitacional del INFONAVIT, en un afán desesperado por estar bien posicionado ya que de ello depende que el Partido Revolucionario Institucional lo postule como su candidato al Gobierno de Estado. Situación por demás ilegal, como se acreditará más adelante en el capítulo de pruebas.

En el medio político de Aguascalientes, todos sabemos incluyéndolos a ustedes señores Consejeros que el Señor Carlos Lozano de la Torre, es uno de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, para lograr la candidatura para Gobernador, por lo que al disfrazar este tipo de publicidad fuera de los tiempos de Pre-campaña, viene a trastocar todo principio de legalidad y certeza jurídica Electoral, ya que al difundir su fotografía con su nombre, en este momento del proceso electoral local únicamente tiene una justificación lógica y es adelantarse a todos sus competidores políticos en la contienda Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional todavía no lanza la convocatoria para elección interna de candidato a Gobernador, por tanto no se ha establecido el tiempo de la contienda interna del Partido, para que se pueda hacer Pre-campaña, por lo que este juego burdo de publicitarse solo demuestra el grado de desesperación que tiene por lograr que los ciudadanos lo conozcan y así lograr ventaja sobre sus competidores al momento de la contienda interna del partido.

Lo anterior deja en total estado de indefensión a otros contendientes que aspiran a ser candidatos al Gobierno del Estado por el P.R.I. Así mismo estos actos anticipados de Pre-campaña lesionan gravemente todo el proceso electoral de Aguascalientes, ya que incluso lesiona la elección constitucional.

Se hace necesario que la Autoridad Electoral intervenga con el objeto que de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias, con el fin de retirar toda la propaganda instalada en todo lo largo y ancho del Estado de Aguascalientes, esta solicitud únicamente es para lograr que los principios

rectores del Instituto Estatal Electoral realmente se apliquen y se respeten por todos los actores políticos.

Es claro lo que establecen los Artículos, 80, 82, 83 y 84, del Reglamento del Código Electoral al definir los actos anticipados de Pre-campaña, así como la regulación de estos actos. Ante la flagrante violación de estos preceptos legales se hace necesaria la intervención urgente de la Autoridad electoral para sancionar a esta persona y cesen de inmediato este tipo de actos denigrantes que en nada abonan al buen desarrollo de proceso electoral en Aguascalientes.

Qué sentido tiene participar en una contienda interna de algún partido político, cuando de antemano ya sabemos el resultado de la elección sobre todo quien es el ganador. Señores Consejeros, esta es su oportunidad para que de una vez por todas ejerzan su Autoridad con Independencia, que por fin se imponga el Imperio de la Ley Electoral, y así le rindan buenas cuentas a la sociedad de Aguascalientes, en donde podamos estar orgullosos de nuestro Estado de Derecho, solo así la sociedad y la Autoridad Electoral juntos construiremos el bien común.

CAPITULO DE PRUEBAS

CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

PRIMERO Prueba técnica.

Con el propósito de demostrar los hechos narrados en la presente denuncia, me permito anexar fotografías con la imagen y el nombre el Ing. Carlos Lozano de la Torre y que demuestran el tipo de publicidad que ha instalado, con el objeto de publicitar su imagen y su nombre. Con el propósito de adelantarse a los tiempos de pre-campaña política electoral.

Asimismo, para que esta autoridad electoral pueda ordenar a su personal capacitado para certificar que efectivamente se encuentran instalados espectaculares de la persona denunciada, exhibo la relación de los domicilios donde se encuentran instalados los espectaculares y surta efectos legales la presente prueba y se perfeccione la prueba ofrecida, relacionando esta prueba con los hechos narrados en la presente denuncia.

Dirección de ubicación de espectaculares:

1	Avenida López Mateos #825	Fracc. Gámez	Entre poder legislativo y Héroes de Nacozari	Espectacular
2	Boulevard Luis Donaldo Colosio 3 01	Jardines de la Concepción II	En el Centro de Desarrollo Infantil Preescolar	Espectacular
3	Boulevard Luis Donaldo Colosio 1 05	Jardines de la Concepción		Espectacular
4	Avenida Circunvalación Norte	Circunvalación Nte	Casi esquina Calle Roble	Espectacular
5	Av. Convención Pte. #1117	Circunvalación Pte	Hotel Posada La Fuente (lado Norte)	Espectacular
6	Av. Convención Pte. #1117	Circunvalación Pte	Hotel Posada La Fuente (lado Sur)	Espectacular

Se anexan al presente escrito las fotografías correspondientes de cada uno de los espectaculares con los datos correspondientes a la relación antes mencionada.

[Se insertan seis imágenes]

Segundo. Prueba técnica dos, consistente en spot publicitado en varias difusora (sic) en el estado de Aguascalientes en donde se menciona: "El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para ti, el programa de reestructuración de cartera vencia. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito, preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado". Y para perfeccionar esta prueba solicito que la secretaría de este instituto estatal electoral, solicite copia del audio que fue transmitido el día 02 de diciembre, en la estación radio bi con frecuencia 790 de amplitud modulada, para que esta secretaria certifique la veracidad de esta prueba y así surta sus efectos

legales. Anexo al presente escrito versión disco compacto, donde aparece el spot difundido en la radiofusora mencionada.

Tercero. Prueba instrumental de actuaciones en su doble aspecto de legal y humana en lo que a mi derecho me favorezca.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Sirven de fundamentos legales, aparte de lo establecido en los considerandos de este escrito, el Artículo 329 del Código Estatal Electoral y los Artículos 64 fracciones I, VII, Y VIII, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores del Código Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Señores Consejeros Distritales atentamente pido:

- 1.-Se me tenga con este escrito presentando formal denuncia por actos anticipados de Pre-campaña en contra de las personas ya señaladas.
- 2.-Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.
- 3.-Se dicten las medidas cautelares de inmediato, retirando la propaganda instalada, pues de lo contrario los daños causados serán de irremediable reparación, conforme lo señalan los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores de Código Estatal Electoral.
- 4.-Se notifique a las personas denunciadas con el objeto de que comparezcan ante esta Autoridad Electoral y manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 5.-Solicito que la Secretaria Técnica del Instituto Estatal Electoral, atraiga la presente denuncia, por sus características generales que se están dando en todo el Estado
- 6.-Con fundamento en los Artículos 57 y 58 del Reglamento del Código Estatal Electoral, solicito se inicie de oficio el procedimiento sancionador.
- 7.-En su momento procesal oportuno se desahoguen las pruebas ofrecidas de mi parte y se dicte resolución en donde se establezcan las sanciones que correspondan para las personas denunciadas.”

II. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEA/CG/001/2010; SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral del expediente remitido por el órgano comicial local, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre por la realización de conductas conculcatorias de la equidad de la contienda de esa entidad federativa; **B)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la realización de actos de promoción personalizada por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre; **C)** La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre al realizar actos anticipados de precampaña; **D)** La presunta transgresión al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la utilización de programas sociales a favor del Ing. Carlos Lozano de la Torre; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria o permisionaria que supuestamente opera la frecuencia radial 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, por la supuesta difusión del spot que es del tenor siguiente: “El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.”; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional; y con el objeto de proveer lo conducente y; contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, es necesario realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordena: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que en el término de **cinco días hábiles** precise lo siguiente: **a)** Indique si en el estado de Aguascalientes existe y opera una radiodifusora identificada como “Radio

Bi” con frecuencia 790 de amplitud modulada; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada como “Radio Bi” con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; **c)** De ser posible informe si durante las transmisiones de la radiodifusora citada, el día 02 de diciembre de 2009 se difundió un spot que es del tenor siguiente: “El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.”; **d)** Realizar la confrontación entre el contenido del disco aportado por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, y las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **e)** Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el instituto denunciante, y **f)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

III. Mediante el oficio número SCG/085/2010, de fecha catorce de enero de dos mil diez, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando II del presente fallo, mismo que fue notificado el día dieciocho de enero del año en curso.

IV. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0400/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporcionó la razón o denominación social del concesionario que opera la estación radiofónica identificada como “Radio Bi” con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, señalando el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

V. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCCRT/0404/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al oficio detallado en el punto IV que antecede a través del cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad por oficio SCG/085/2010, respecto de la difusión del promocional impugnado.

VI. Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los oficios antes detallados, y ordenó requerir al representante legal de la concesionaria que opera la estación radiofónica XEBI-AM, 790 Khz, en Aguascalientes, a fin de que señalara el motivo por el cual difundió el promocional materia del presente procedimiento, quién lo contrató, el número de repeticiones; así mismo, se requirió a la C. Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que proporcionara información respecto del mensaje de mérito.

VII. Mediante los oficios números SCG/210/2010 y SCG/211/2010 de fecha tres de febrero de dos mil diez, se solicitó la información citada en el resultando precedente, mismos que fueron notificados los días nueve y once de febrero del año en curso, respectivamente.

VIII. Con fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la Lic. Mayela Vázquez Avila, Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado mediante oficio SCG/210/2010.

IX. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/VE/0483/01, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, por medio del cual remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/211/2010, su respectiva cédula de notificación y citatorio, así como el escrito signado por el Ing. Alfredo Rivas Godoy, representante legal de Radio Central, S.A. de C.V., por el que dio contestación al pedimento formulado por esta autoridad.

X. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación reseñada en los puntos VIII y IX y acordó lo siguiente: a) Tener a la Lic. Mayela Vázquez Avila, Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al C. Representante Legal de la Empresa “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, desahogando en tiempo y forma la información requerida por esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y b) Girar oficio al Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a

efecto de que a la brevedad posible, informara si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparecía algún antecedente relativo al ciudadano Carlos Lozano de la Torre y, en su caso, precisara el último domicilio que se tenga registrado del mismo.

XI. Mediante oficio DQ/27/2010 de fecha veinticinco de febrero de los corrientes, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al proveído antes referido.

XII. Por oficio SC/JM/3901/10 de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por el Mtro. Alfredo Romero Paredes Lapayre, Subdirector de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento a la solicitud de información aludida en el resultando X precedente.

XIII. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y téngase por cumplimentado el pedimento formulado por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral del expediente remitido por el órgano comicial local, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre por la realización de conductas conculcatorias de la equidad de la contienda del estado de Aguascalientes; **B)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la realización de actos de promoción personalizada por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre; **C)** La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre al realizar actos anticipados de precampaña; **D)** La presunta transgresión al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la utilización de programas sociales a favor del Ing. Carlos Lozano de la Torre; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Radio Central S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, por la supuesta difusión del spot que es del tenor siguiente: “El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.”; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional; con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)** que anteceden; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **F)**, y en contra de la persona moral “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **E)** precedente; **TERCERO.-** Emplácese al C. Carlos Lozano de la Torre, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al representante legal de la empresa “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.- Se señalan las trece horas del día ocho de marzo de dos mil diez,** para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEPTIMO.-** Cítese al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Ing. Carlos Lozano de la Torre, a la persona moral denominada “Radio Central S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes y al Partido Revolucionario Institucional para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejada González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba,

Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requierase al C. Carlos Lozano de la Torre, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique el motivo y la finalidad por la cual se contrató con la persona moral “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve, debiendo señalar también si dicha contratación la hizo personalmente, o si instruyó a un tercero para ello; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **e)** Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del mensaje en cuestión y de ser así, informe si usted (o bien, a quien instruyó para contratar), determinó las fechas y horarios de difusión del anuncio en comento, o bien, si ello corrió a cargo del concesionario, y **f)** Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **DECIMO.-** Requierase al representante legal de la persona moral “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la difusión del mensaje citado en el punto SEGUNDO de este proveído, llevada a cabo el día dos de diciembre de dos mil nueve; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito; **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y **f)** Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del mensaje en cuestión y de ser así, informe si el contratante determinó las fechas y horarios de difusión del anuncio en comento, o bien, si ello corrió a cargo de su representada; **UNDECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral, radiodifusora “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, y de la persona física Carlos Lozano de la Torre, y **DUODECIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIV. Mediante el oficio número SCG/442/2010, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó del requerimiento de información ordenado en el proveído que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

XV. En fecha cinco de marzo de dos mil diez en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DRN/1992/10, firmado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio cumplimiento a la información señalada en el resultando anterior.

XVI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que no compareció persona alguna a nombre y representación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en tanto que quienes comparecieron por el C. Carlos Lozano de la Torre; el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, esgrimieron diversas manifestaciones en su defensa.

XVIII. Con fecha diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG64/2009, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, instaurado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

en contra del C. Carlos Lozano de la Torre; de la persona moral "Radio Central, S.A. de .C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 KHZ, El Partido Revolucionario Institucional, y el C. Víctor Manuel Vera Burgos, en los siguientes términos:

"RESOLUCION

RIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano De la Torre; de la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de las presentes actuaciones así como de este fallo, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en términos de lo expresado en el considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XIX. Inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional, interpuso con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-28/2010.

XX. Con fecha quince de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-28/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

"RESUELVE:

UNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG64/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de diez de marzo de dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

Los argumentos que sustentaron la decisión del citado órgano judicial, son del tenor siguiente:

"...

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura de la resolución combatida, es posible advertir que la responsable realiza el estudio de las conductas atribuidas a Carlos Lozano de la Torre a lo largo de los agravios séptimo, octavo y noveno, en los que atiende, en esencia, lo relacionado con: **i)** la presunta promoción personalizada del ciudadano mencionado y, con ello, la transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; **ii)** la presunta vulneración del principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional invocado, con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **iii)** la supuesta utilización de programas sociales y de sus recursos por parte de Carlos Lozano de la Torre, con la finalidad de coaccionar o inducir al voto a los ciudadanos.

Ahora bien, en su agravio, el recurrente se queja, en esencia, de que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación y fundamentación y, por tanto, conculca el principio de legalidad.

En suplencia de la deficiencia de la queja, el recurrente sostiene que la responsable realizó un análisis contradictorio y, consecuentemente, arriba a una conclusión errónea pues, por un lado, establece que el promocional combatido no constituye propaganda gubernamental, ni propaganda política y por otra parte, justificó la difusión del mensaje con las facultades que tiene dicho ciudadano en el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio por lo siguiente.

Del análisis del promocional de mérito es dable desprender que:

- Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de 'hombre de la casa 2009', así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión;
- La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre;

- En el contenido de la propaganda se destaca su nombre y sus logros;
- Del contenido de la propaganda se infiere que no puede verse como único fin el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano es 'el hombre de la casa 2009';
- A efecto de acreditar que se trata de un acto proselitista, debe tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;
- La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implica que éste carezca de contenido de proselitismo político, y
- La finalidad del promocional de mérito era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En lo que al caso interesa, al llevar a cabo el estudio de la presunta realización de actos ilegales por parte de Carlos Lozano de la Torre, la responsable estimó que no era posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que le permitiera concluir que existía una conducta que infringiera la normatividad electoral federal pues, si bien en el promocional analizado se hacía alusión al Senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no podía afirmarse que se trataba de una promoción personalizada.

Con relación a ello, sostuvo que para tener por acreditada una presunta vulneración al artículo 134 constitucional debía verificar si la conducta esgrimida constituía una infracción a la normatividad

Aplicable, para lo cual era necesario que se acreditaran distintos elementos (que se tratara de propaganda político electoral; que la propaganda se hubiera difundido a través de cualquier medio de comunicación social; que quien la hubiere difundido fuera un ente de gobierno de cualquiera de los niveles; que la propaganda hubiese sido pagada con recursos público), pues sólo así el instituto señalado como responsable estaría facultado para ejercer sus funciones de control y vigilancia.

Asimismo, determinó que si bien en el promocional objeto de análisis se hacía referencia al Senador Carlos Lozano de la Torre, no se advertía la existencia de algún elemento susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal pues en ella: **i)** no se invitaba a votar por algún candidato, **ii)** ni se hacía referencia a alguna jornada electoral, sino que su objeto era informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, por ende, que la propaganda objeto del análisis en el procedimiento cuya resolución se impugna, no violenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento proveniente aludido, ni el artículo 134 de la Ley Suprema, pues de su contenido no se aprecia la existencia de elementos que permitan concluir que se trata de actos de promoción personalizada y, menos aún, que estuviera encaminada a generar un impacto en la contienda electoral, sino que sólo brinda información respecto a la reestructuración de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sin embargo, en consideraciones posteriores, la responsable concluyó que aun cuando no contaba con elementos suficientes para demostrar que Carlos Lozano de la Torre fue quien contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, podía afirmarse que, en su caso, la transmisión del mismo, pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Presidente de la Comisión de Viviendas de la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior, a todas luces, resulta incongruente para esta Sala Superior.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera fundado el agravio planteado y suficiente para revocar la resolución apelada pues, como ya se señaló, la responsable realizó un análisis contradictorio al emitir su resolución ya que, por una parte, afirma que la conducta denunciada no constituye propaganda política ni gubernamental y, por otra, concluye que era probable que la difusión del mensaje en cuestión, estuviera amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Carlos Lozano de la Torre, como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

En este orden de ideas, y si se toma en consideración que la finalidad del procedimiento en el que recayó la resolución controvertida en esta instancia es analizar la existencia de conductas que, presumiblemente, pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, es evidente

que la instancia administrativa electoral federal estaba compelida a arribar a una conclusión firme, concreta y congruente, además de plenamente acreditada, en relación con la conducta desplegada por el sujeto que se estima infractor, pues sólo de esta habría estado en aptitud de continuar con la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento, a saber: verificar la juridicidad de la conducta desplegada, establecer, en su caso, la responsabilidad de los actores, y llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

No obstante, tal como se adelantó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo establece, de manera contradictoria que la difusión del promocional de mérito podría estimarse comprendida dentro de las funciones que correspondían a Carlos Lozano de la Torre como presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

De ahí que también se estime incongruente que la responsable haya invocado lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los distintos recursos de apelación a los que se hace referencia en el cuerpo de la resolución combatidos y que han sido señalados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Esto es así pues, como se señaló, la responsable no precise con claridad y contundencia en momento alguno qué tipo de difusión es la que se lleva a cabo con el spot de mérito y, sin embargo, hace alusión a las resoluciones de esta instancia jurisdiccional para justificar la razón por la que, en su concepto, no se violenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la responsable pretende utilizar sentencias de esta instancia jurisdiccional a efecto de determinar lo que es el promocional de mérito, es decir, intenta descartar la existencia de una violación a la normatividad en la misma, a partir de la invocación de criterios establecidos para casos concretos, relacionados con la vulneración del precepto constitucional aludido, sin que antes haya definido cuál es la conducta que califica y, por tanto, sin que exista elemento alguno a partir del cual pueda establecerse con claridad si los precedentes invocados pueden aplicarse al caso concreto, misma situación que acontece en relación con la tesis de jurisprudencia a la que hace alusión.

De ahí que, como se adelantó, lo realizado por la responsable resulte incongruente.

En este escenario, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones.

...

XXI. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/IEEA/CG/001/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que en la ejecutoria de cuenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los hechos que motivaron la integración del presente expediente, pudieran conculcar el artículo 134 constitucional, así como el numeral 41, Base III, Apartado A, de la citada Ley Fundamental; así como los numerales 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación o adquisición, y difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a los CC. Carlos Lozano de la Torre; Víctor Manuel Vera Burgos; la persona moral ‘Radio Central S.A. de C.V.’, concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, y al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, y con el propósito de que esta autoridad cumplimente la ejecutoria de referencia, y a su vez respete las garantías individuales de los sujetos denunciados, iníciase procedimiento especial sancionador, por la probable comisión de las conductas que se describen a continuación: **A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Carlos Lozano de la Torre, derivado de la contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes; **B)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Víctor Manuel Vera Burgos, derivado de la contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de 'Radio Central S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, por la difusión de propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes; con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra del C. Víctor Manuel Vera Burgos, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** precedente; en contra de la persona moral 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz; por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** precedente, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por los actos sintetizados en el inciso **D)** del presente acuerdo; **TERCERO.-** Emplácese al C. Carlos Lozano de la Torre, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Víctor Manuel Vera Burgos, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al representante legal de la empresa 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.- Se señalan las catorce horas del día primero de junio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; al C. Carlos Lozano de la Torre; a la persona moral denominada 'Radio Central S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes; al C. Víctor Manuel Vera Burgos, y al Partido Revolucionario Institucional para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como al personal adscrito a la Junta Local y Distritales del estado de Aguascalientes, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMO.-** Requiérase a los CC. Carlos Lozano de la Torre, Víctor Manuel Vera Burgos, y al representante legal de la empresa 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEPTIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas; **UNDECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Carlos Lozano de la Torre, Víctor Manuel Vera Burgos, y la empresa

'Radio Central, S.A. de C.V.', debiendo proporcionar también el nombre de sus representantes legales y su domicilio fiscal; **DUODECIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente”.

XXII. Mediante oficio DQ/94/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este instituto público autónomo, la búsqueda del último domicilio del C. Víctor Manuel Vera Burgos.

XXIII. Por oficio DC/SC/JM/931/2010 de fecha veinticuatro de mayo de los corrientes, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento a la solicitud de información aludida en el resultando que antecede.

XXIV. Mediante oficios números SCG/1196/2010, SCG/1197/2010, SCG/1198/2010, SCG/1199/2010 y SCG/1200/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Carlos Lozano de la Torre y Víctor Manuel Vera Burgos; al Representante Legal de la empresa “Radio Central S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz; al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se notificaron los emplazamientos y las citaciones en el resultando que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

XXV. Mediante oficio número SCG/1201/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, para los efectos legales a que haya lugar.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION ELECTORAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1202/2010, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CEDULA PROFESIONAL, CON NUMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES; AL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE; AL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS; AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.”, CONCECIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ Y AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE O REPRESENTACION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA REALIZACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE QUE CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y EN EL CUAL SE ADVIERTE QUE EL DIA VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ A LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS SE ENTREGO LA COMUNICACION CORRESPONDIENTE A DICHA AUTORIDAD LOCAL.-----

COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS: EL C. LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, APODERADO LEGAL DEL **C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 4993605 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 13408 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO), DE FECHA VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO TREINTA Y UNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE EL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE LE OTORGO PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; POR EL **C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS**, EL C. LICENCIADO LUIS OSCAR CUENCA PINEDA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 5930780 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 9988 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUARENTA Y CINCO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA EL SEÑOR VICTOR MANUEL VERA BURGOS A FAVOR DEL LICENCIADO LUIS OSCAR CUENCA PINEDA, PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.; POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA **"RADIO CENTRAL S.A. DE C.V."**, **CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM**, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 70992414, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, DE FECHA CINCO DE MARZO DE ESTE AÑO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCUENTA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; **POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, EL C. LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 24012688, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZO, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL, EL LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE HOY ACTUO ME PERMITO OFRECER LAS PRUEBAS QUE SE INDICAN EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA H. AUTORIDAD CONSISTENTE EN SEIS FOJAS UTILES. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL DENUNCIADO C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DEL DENUNCIADO, EL C. VICTOR MANUEL VEGA BURGOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONERIA CON LA QUE COMPAREZCO ME PERMITO OFRECER ESCRITO Y PRUEBAS ANEXADAS EN NOMBRE DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL APODERADO LEGAL DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA **"RADIO CENTRAL S.A. DE C.V."**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, A TRAVES DEL LICENCIADO SERGIO FAJARDO CARRILLO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO SERGIO FAJARDO CARRILLO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, PRESENTO OFICIO ACOMPAÑADO DE PRUEBAS Y ALEGATOS A FAVOR DE MI REPRESENTADA **RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.**”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, DE AGUASCALIENTES, RATIFICANDO LO DICHO CON FECHA OCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, A TRAVES DEL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DEL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACION Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL OFICIO IEE/ST/3562/2009, RECIBIDO EN LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO EL DIA SIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO LAS APORTADAS POR LOS APODERADOS LEGALES DE LOS CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y VICTOR MANUEL VERA BURGOS; ASI COMO POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL “RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE CONSISTENTES EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE CG/PE/001/2009, ASI COMO EL DISCO COMPACTO REMITIDO POR DICHA AUTORIDAD LOCAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO AL CITADO DISCO COMPACTO, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO, EN RAZON DE QUE EL MISMO LES FUE ENTREGADO COMO PARTE DE LAS

CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION EN ESTA DILIGENCIA. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA Y LA DOCUMENTAL PRIVADA APORTADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, ASI COMO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, 790 KHZ; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE COMO SE ASENTA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, MANIFESTO LO SIGUIENTE: POR MEDIO DE ESTE ACTO ME PERMITO RATIFICAR EL ESCRITO, ASI COMO SUS ANEXOS PRESENTADOS AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN ESPECIFICO EN LA FOJA DOS Y TRES EN EL CAPITULO DE ALEGATOS CONSISTENTE EN CUATRO PUNTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON EL PODER QUE SE ME OTORGA MEDIANTE EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 9988 Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS RATIFICO LOS ALEGATOS PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO CONSISTENTE EN TRES FOJAS, ASI COMO LOS ANEXOS QUE LO ACOMPAÑAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL APODERADO LEGAL DEL C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR LO QUE CON ESCRITO PRESENTO COMO PRUEBAS Y ALEGATOS EN DEFENSA DE MI REPRESENTADA DE RADIO CENTRAL S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE EN ELLOS SE PRESENTAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES ATRIBUIBLES A LA INOCENCIA DE MI REPRESENTADA Y CON ESTO NO VIOLANDO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA ES ESTRICTA Y RESPONSABLE EN SUS ACTUACIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL

QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXVII. En la audiencia referida con antelación, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

“LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñoz Baeza y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

DE LO INFUNDADO DE LA QUEJA.- Toda vez que en el presente asunto se deberá dictar una nueva resolución, según lo que ha ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo considerado y resuelto en el asunto individualizado como SUP-RAP-28/2010, por el que se ha apreciado únicamente la incongruencia de la resolución emitida en primera instancia y que es precisamente el elemento que deberá corregir esa autoridad electoral, es decir, en la sentencia aludida solamente se revocó la resolución del Consejo General para el efecto de que la responsable **determine**, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, **qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia** y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones por lo que, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine como infundada la queja, en atención a lo siguiente:

Sostenemos que mi representado no puede resultar responsable en el supuesto de que un ciudadano en ejercicio de un encargo público **-cuando aún no podía considerarse ni como aspirante a precandidato-** hubiese difundido o no un logro en reestructurar la cartera vencida en el INFONAVIT.

Esto sin admitir que haya sido mi representado o el ciudadano denunciado quien llevó a cabo su contratación, pues según se evidencia en las constancias que obran en el sumario, dicha contratación se efectuó por persona ajena sin el conocimiento y mucho menos el consentimiento de aquellos. En esa virtud, es que las consideraciones que se realizan en el presente escrito se vierten exclusivamente por lo que hace a su contenido, que es sustancialmente de carácter informativo y se refiere a la actividad legislativa del Senador Carlos Lozano.

Por tanto, la nueva resolución que se emita deberá contener un pronunciamiento respecto al tipo de mensaje de que se trata, es decir, la incongruencia desaparecerá cuando la resolución contenga la clasificación del spot como propaganda relacionada con las actividades propias del legislador y no de índole política o electoral, y por lo tanto no sancionable al haberse dado fuera de cualquier proceso electoral sin lesionar alguno de los principios que rigen en esta materia y en completo acato a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es así que reiteramos que al no existir violación a las normas legales aplicables mi representado no puede considerarse como responsable en su calidad de garante y ser sancionado por culpa in vigilando, pues es claro que era **materialmente imposible** que en el momento en que supuestamente se difundía el logro del Senador denunciado consistente en reestructurar la cartera vencida en el INFONAVIT, porque éste se encontraba en funciones y aún no se tenía conocimiento de que aspirara a una precandidatura, lo anterior derivado de que no había sido aún ni siquiera seleccionado el procedimiento interno para la selección de candidatos de mi Partido para Gobernador del Estado, pero para poder llegar a esas conclusiones es necesario revisar el contexto en el que se dan los presuntos hechos que se considera contravienen la normativa electoral, es decir:

- El spot que se denuncia, tal y como queda constancia en el oficio DEPPP/STCRT/0404/2010 de fecha veinticinco de enero del presente año, fue transmitido únicamente el dos de diciembre;
- Tomando en cuenta que el Senador de la República en ese entonces presidía la Comisión de Vivienda en el Senado, necesariamente dentro de sus actividades estaban involucradas todas aquéllas que se relacionaran con la vivienda;
- Entonces, que del ejercicio de su encargo haya logrado beneficios para quienes se encontraban en una situación de cartera vencida en sus créditos del INFONAVIT, está más ligado a esas actividades que a las que se pretende contextualizar como proselitistas electorales dentro de las precampañas;
- Que sí el procedimiento para la selección de candidato a Gobernador, fue aprobado en Sesión del 18 de enero de 2010, en la modalidad de Convención de Delegados, como lo autorizan nuestras normas estatutarias, esto fue casi un mes posterior a que un tercero difundiera las actividades de gestión del Senador por una sola vez;
- Que la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, fue publicada hasta el diecisiete de febrero de dos mil diez; y
- Que de la misma convocatoria se desprende en el inciso l) de la Base Sexta que quien aspirara a inscribirse en el proceso interno de selección, debía presentar documento mediante el que demostrara que “al menos al momento de la presentación de la solicitud de registro se hubiera separado de su encargo de elección popular”.

En base a todas esas consideraciones es claro que en el momento en que se dieron los hechos el conocimiento de quienes participarían en el proceso partidista era un acontecimiento **futuro e incierto**, por lo tanto no puede fincarse a mi representado o al Senador Carlos Lozano de la Torre ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se investigan.

Lo anterior es meridianamente claro si se analizan los tiempos en que sucedieron los hechos y los tiempos en que se fueron dando las diversas etapas del proceso interno de selección del candidato que a la postre representaría a mi Partido en la contienda para elegir Gobernador en el estado de Aguascalientes, entonces si el spot se difundió el dos de diciembre, el proceso interno da inicio con la publicación de la Convocatoria hasta el diecisiete de febrero y es hasta el veintisiete de febrero cuando se conoció quién o quiénes iban a participar, según se estableció en la Base Séptima de la Convocatoria, esto quiere decir que ochenta y siete días después ya existía la posibilidad de que mi representado tuviera conocimiento de los precandidatos que se presentarían para participar, amén de tomar en cuenta que las campañas según se prevé en la Base Novena de la misma Convocatoria iniciaron a partir del uno de marzo y hasta el tres de abril, lo que evidentemente dejó en imposibilidad lógica y material de deslindarse o manifestarse en contra de lo que insistimos, fueron actos eminentemente de carácter informativo que un tercero ajeno se irrogó sin autorización o conocimiento de los hoy denunciados.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan la violación a la normativa y consecuentemente alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional ni del Senador Carlos Lozano, pues no es evidente que en el asunto se colmen los elementos esenciales para que exista tal responsabilidad, que vienen a ser el beneficio, la incidencia en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, elementos que es claro que no

existen, en ese entendido es que se carece de responsabilidad por parte del Partido que represento y del entonces legislador.

Por otra parte, debe siempre considerarse que el spot que ha motivado el presente asunto se difundió por un tercero para dar a conocer actividades inherentes a una senaduría, fuera de los plazos en que se puede proscribir la difusión de mensajes en radio y el contenido nunca refirió las características de lo que puede ser considerado como propaganda electoral, el spot es difundido en calidad de material informativo, que no electoral, dado su contenido y temporalidad, al respecto veamos la siguiente interpretación de la Sala Superior:

“En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores se pueden obtener del citado artículo, **atienden al contenido y la temporalidad** en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía. En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe **inhibir la difusión de promocionales** vinculados con su actividad legislativa, **en período de precampaña o campaña**, dado que **en el contexto de una contienda electoral** pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos. La anterior afirmación tiene su sustento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de precampaña, los partidos políticos, sus militantes, y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular realizan actos tendientes a obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulados a un cargo de elección popular. En el caso del periodo de campañas, con base en el artículo 228 del código de la materia se realizan actos por parte de partidos políticos, coaliciones y candidatos para obtener el voto. En este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cuanto al contenido, porque se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-225/2009.- Partido Verde Ecologista de México.- 2 de septiembre de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 40-41.

En ese mismo sentido son destacables, y resultan trascendentales para el asunto que nos ocupa, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-254/2009, al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, si en el sistema jurídico, existe la prohibición de que los servidores públicos, durante la época de precampañas y campañas electorales, difundan en los medios de comunicación cualquier documento o información tendente a señalar la fecha en que se rendirá un informe de actividades legislativas, que el informe se lleve a cabo y el contenido del documento respectivo, cabe agregar que la infracción se configura por la aplicación de recursos públicos para realizar dicha difusión, o por la erogación de recursos propios o de terceros para dar a conocer, rendir el comunicado, y difundir el contenido atinente, en razón de que resulta aplicable el principio general del derecho consistente en que, donde la ley no distingue, no se debe distinguir, pues **lo trascendente para configurar la trasgresión al principio de equidad, es que dichas conductas se lleven a cabo durante la etapa de precampaña y campaña electoral** y no así, en relación con determinar cuál es el origen de los recursos empleados en dicha actividad, pues ese elemento podría configurar infracciones distintas a las que se han analizado en párrafos previos.

(...)

Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha expuesto en párrafos previos, todo comunicado que tenga por objeto, señalar la futura realización de eventos que tengan por objeto informar sobre las actividades desempeñadas por un servidor público del orden legislativo, **efectuado en la etapa de precampaña y campaña electoral**, genera una violación al principio de equidad que debe regir en los procedimientos electivos y por ende, se constituye como conducta reprochable, de ahí que, no asista la razón al apelante cuando señala que la conducta imputada no es contraria al orden jurídico, dado que la publicación se realizó con recursos propios.

En este contexto, lo inoperante del agravio bajo estudio deriva del hecho de que, con independencia de que la responsable haya señalado como fundamento para considerar que la

conducta acreditada constituía una irregularidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que también sustentó su actuar en el contenido de, entre otros, el artículo 41 del propio ordenamiento constitucional, **y precisó que con la conducta acreditada se generó una violación a la equidad en la contienda, puesto que se difundió dentro del plazo previsto para las campañas electorales federales.**

Como se observa claramente, el máximo tribunal en materia electoral a determinado que una conducta relacionada con la difusión de la actividad legislativa trasgrede el orden jurídico única y exclusivamente cuando se lleva a cabo en el curso de una precampaña o campaña electoral, pues es durante esos periodos que su difusión es susceptible de afectar el principio de equidad en la contienda, lo cual evidentemente no sucede en la especie, según se ha demostrado a lo largo del presente escrito.

En esa virtud, consideramos que no es jurídicamente viable dar a la conducta denunciada un alcance de trasgresión a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, específicamente aquellas que atañen a los mensajes que difunden los legisladores con motivo de sus funciones y dentro del ámbito de responsabilidad de las mismas, pues el hecho de que un legislador se encuentre identificado con un partido político no quiere decir que en todo tiempo se encuentre limitado para que se de a conocer sus logros, aún por terceros ajenos al mismo.

Todo lo anterior en el entendido que no se realiza aceptación o admisión alguna en el tema de la contratación de la publicidad denunciada, ni por parte de mi representada como tampoco del C. Carlos Lozano de la Torre, amén de que no existe prueba que así lo indique.

En resumen, todos los anteriores elementos y argumentos vertidos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea infundada, pues:

- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando de los hechos por los que se funda un procedimiento de esa índole no se desprende una responsabilidad directa de un partido político; y
- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando no existen violaciones a la normativa electoral, tal y como se aprecia en el contexto real del presente asunto.

Como nuevamente es emplazado mi representado al presente asunto, considero pertinente reproducir a continuación los:

PUNTOS DE HECHO.- Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho tomando en cuenta únicamente los que guardan relación con el C. Carlos Lozano de la Torre:

En cuanto al hecho atinente e individualizado en el Acuerdo de la Secretaría del Instituto por el que se emplaza a mi representado y que resulta ser el inciso D) por el que el Partido Revolucionario Institucional se incluye entre los emplazados, he de manifestar que son de negarse por no ser hechos propios de mi representado, pero que sí ameritan los siguientes comentarios:

1. Es cierto que en el momento en que se denuncian los hechos, ni siquiera había iniciado el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes. En materia electoral, todo, subrayo, todo, tiene un momento y un plazo, entonces pretender involucrar el quehacer de un servidor público con un proceso electoral cuando no ha iniciado y faltando meses para que se lleve a cabo un proceso interno es a todas luces incoherente.

2. Que con la difusión del spot en radio se deje en estado de indefensión a otros aspirantes, a mas de incoherente, desde el inicio mismo de la queja al presentarla ante la autoridad electoral local, carece de calidad de procedencia, pues es de explorado derecho que las inconformidades con las determinaciones que se tomen en el interior de los partidos políticos sólo pueden ser combatidas por quienes detenten un interés jurídico y a fin de cuentas sólo pueden ser los otros participantes quienes, de ser el caso, promuevan los medios de impugnación que procedan, no cualquier ciudadano. El denunciante si bien es un ciudadano mexicano, que goza de todos sus derechos, no cuenta con el interés jurídico para protestar, en primer lugar por causas inexistentes y en segundo por no estar demostrado en autos, que sea militante o pretenda participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, tal y como lo ha interpretado la Sala Superior en la siguiente Tesis relevante que me permito citar a continuación:

INTERES JURIDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participen, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular. Lo anterior es así, ya que con motivo de la reciente reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y SUP-JDC-464/2009.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

En de admitirse que no existe en el presente asunto violación alguna a la normativa electoral ni constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los que se acude a este emplazamiento.

En ese tenor, las consideraciones de derecho que lleva a cabo el quejoso, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no por la cita profusa de ordenamientos legales y constitucionales es como se llega al raciocinio jurídico, en lo que a mi representado, el Partido Revolucionario Institucional corresponde, se acude porque presuntamente se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aparentemente por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

En conclusión, a través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente queja, claramente ha quedado constatada su improcedencia en virtud de que los hechos denunciados no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma. La inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con el Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático. Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidato a Gobernador, prueba con la que se demuestra a cabalidad la temporalidad de las fases iniciales del proceso interno en el Estado de Aguascalientes y que el spot denunciado, en todo caso, se difundió con mucha anterioridad a éste.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en términos del presente recurso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”

XXVIII. Asimismo, en la citada audiencia se tuvo por recibido el recurso suscrito por el C. Francisco Guel Saldivar, apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, personalidad que acreditó con el instrumento notarial número 13408, volumen 372 del protocolo del Lic. Mario Ruelas Olvera, Notario Público número 31, del estado de Aguascalientes, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“C. LIC. FRANCISCO GUEL SALDIVAR, en mi calidad de apoderado legal del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, personalidad que acredito mediante el instrumento notarial número 13408, Volumen 372 del protocolo del Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 de los del Estado de Aguascalientes, que acompaño al presente, cuenta habida de que la personalidad con que me ostento, ya me fue reconocida en los Autos del expediente en el que comparezco; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número 308 de la calle Jardín de Cholula no. 308, fraccionamiento Jardines de las Fuentes en la ciudad de Aguascalientes; ante esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comparezco a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales (sic) dentro del Expediente anotado al rubro, dando respuesta al punto DECIMO del acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, en los Autos del Expediente al que comparezco para manifestar lo siguiente:

Con relación al requerimiento que le formula esa Secretaría General a mi representado en el punto DECIMO del acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, proporcionamos las siguientes documentales:

Domicilio Fiscal:

PRIV. HIGUERAS 101 OBRAJE AGUASCALIENTES 20230.

Registro Federal de Contribuyentes:

Inscripción del C. Carlos Lozano de la Torre en el R.F.C. donde aparece la CLAVE DEL R.F.C. LOTC5002092G1, el cual se anexa al presente escrito.

Capacidad Económica:

Se acredita con la Declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009, en impresión didáctica Registro Federal de Contribuyente LOTC5002092G 1, la cual se realizó en forma electrónica, por lo que se anexa la impresión electrónica de la misma.

Acuse de recibido en tiempo de la Declaración del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009, Registro Federal de Contribuyente LOTC5002092G1, el cual se realizó en forma electrónica, por lo que se anexa la impresión electrónica del mismo.

Presentación electrónica de declaraciones del C. Carlos Lozano de la Torre del Ejercicio 2009, Acuse de recibido de la información en forma electrónica, por lo que se anexa la impresión electrónica de la misma.

De las documentales citadas, se desprende la capacidad económica de mi representado.

Situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual:

Declaración del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE con Registro Federal de Contribuyente LOTC5002092G1, ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, del ejercicio fiscal 2009, la cual se realizó en forma electrónica, por lo que se anexa la impresión electrónica de la misma.

En cuanto al ejercicio fiscal del 2010, no es aplicable.

Una vez cumplimentados los requerimientos de referencia con las pruebas documentales mencionadas, con fundamento en el artículo 369 párrafo II, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a formular los correspondientes

ALEGATOS

PRIMERO.- Si bien se transmitió un mensaje publicitario en la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes, cuyo texto se ha transcrito repetidamente en el expediente que se actúa, éste fue contratado y pagado por el Sr. Víctor Manuel Vera Burgos, pero sin conocimiento y autorización expreso del entonces Senador Carlos Lozano de la Torre para que el C. Vera Burgos lo contratara, y mucho menos que mencionara su nombre en el multicitado mensaje, prueba de ello, es el acta notarial que ofrecí como prueba en la comparecencia de fecha 8 de marzo de 2010 a la que fuimos emplazados en este expediente, en la que consta la declaración del Sr. Víctor Manuel Vera Burgos, donde acepta que fue su voluntad hacer la contratación con la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes

SEGUNDO.- Es claro que mi representado no contrato con la persona moral RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., concesionaria de la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes, porque no tenía ninguna razón o motivo para contratar la difusión del mensaje referido, por lo tanto al no realizar contratación el C. Carlos Lozano de la Torre, es improcedente imputarle la responsabilidad administrativa que pretende la actora, porque no se actualiza la supuesta infracción electoral.

TERCERO.- Mi representado, al no realizar directa o a través de tercero alguno, contratación con la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes, para la difusión de dicho spot publicitario, es igualmente claro que desconoce el contrato o acto jurídico, la fecha, los términos por el cual se formalizó la difusión del mismo, y por lo tanto no cuenta con el contrato o factura que por tal motivo se haya expedido.

Por lo anterior, es lógico afirmar que mi representado desconoce el número de repeticiones, fechas y horarios de difusión que se hayan realizado del multicitado mensaje; por lo tanto, también es lógico argumentar que ignora el origen de los recursos con los que se pagó la difusión del spot publicitario en cuestión.

CUARTO.- En virtud de lo expresado, esta Autoridad tiene los elementos y las pruebas para valorar y determinar que la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre, por la supuesta contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes, carece de todo elemento probatorio, porque no existió la voluntad de mi representado de contratar el spot publicitario en cuestión; de tal maneta que la misma carece de fundamento legal, porque existen las pruebas suficientes para acreditar que mi representado no contrato, directa o por terceras personas, la difusión del multicitado spot publicitario, y al no contratarlo, cualquier supuesto de intencionalidad para influir en las preferencias del electorado en esta Ciudad, queda sin materia y sustento, por la falta de pruebas que acrediten las infundadas pretensiones del actor. Reiteramos, mi representado no cometió violación o infracción alguna a la normatividad electoral federal aplicable.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:

Inscripción en el R.F.C. del C. Carlos Lozano de la Torre, donde aparece su CLAVE DEL R.F.C. LOTC5002092G1.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA:

Declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009, en impresión didáctica del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Registro Federal de Contribuyente LOTC5002092G1.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA:

Acuse de recibido de la Declaración C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009, con Registro Federal de Contribuyente LOTC5002092G1, el cual se realizó en forma electrónica, por lo que se ofrece la impresión electrónica del mismo, donde se acredita que se presentó en tiempo y forma legal.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA:

Presentación electrónica de declaraciones del Ejercicio 2009, Acuse de recibido de la información en forma electrónica, por lo que se anexa la impresión electrónica de la misma.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto me favorezca. Principalmente en:

A.- Los escritos presentados por la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V. ", de los cuales se desprende que no fue contratado el " spot publicitario de referencia por mi representado el C. Carlos Lozano de la Torre, que fueron contratados y cubiertos por persona distinta a mi representado.

B.- La contestación que realiza la empresa publicitaria, donde manifiesta que tuvo comunicación con el personal de comunicación social de la delegación Aguascalientes del INFONAVIT y que la misma no se extraña de la contratación de dicha difusión y mucho menos despliego conducta para impedir la transmisión de dichos spot.

C.- La interpelación notarial que obra en autos del expediente al rubro indicado cuyo número de instrumento notarial lo es el Trece Mil Quinientos Noventa y Siete Volumen Trescientos Setenta y Siete librada ante la fe del Notario Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Número 31 de los del Estado de Aguascalientes.

Estas Pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y afirmaciones que expongo en este escrito con el que comparezco ante la Secretaría General del Instituto Federal Electoral en la audiencia de fecha 2 de junio de 2010.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que la ley o Usted deduzca de los hechos que estime probados y que favorezcan a mi representado.

Las pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi contestación al requerimiento que le fue formulado a mi representado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y **forma**, compareciendo a la Audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de hoy 1 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Reconocerme la personalidad jurídica con que me ostento en este procedimiento como Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre.

TERCERO.- Por cumpliendo el requerimiento que se hace en el Punto Décimo de lo ordenado en el Auto de fecha 24 de mayo del año en curso, dictado en el expediente al rubro mencionado y dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Admitiendo las pruebas que señalo en el capítulo respectivo de este escrito, desahogándolas conforme a su naturaleza.

QUINTO.- Tenerme por expresando los alegatos que a mi parte corresponden.

SEXTO.- Agotada la audiencia, convocar al Consejo General para que conozca el proyecto de resolución, y en su oportunidad procesal, decrete que no ha lugar la denuncia presentada y por ende, se absuelva a mi representado de los hechos que infundadamente se le imputan.

SEPTIMO.- Con base a la denuncia que formule en este ocurso, iniciar el procedimiento respectivo en términos de ley."

XXIX. En la audiencia de fecha primero de junio del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Sergio Fajardo Carrillo, apoderado legal de la sociedad "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de la sociedad RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, Ags., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las 11:20 horas del día 27 de mayo del año que corre, fue notificado el oficio SCG/1198/2010 fechado el día 24 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 14:00 hrs. del día 1° de este mes, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

1.- Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por parte de RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., señalada en el inciso E) por la transmisión del mensaje transcrito en el inciso e) del Acuerdo dictado el 2 de marzo del año que corre, niego que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350 párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no es cierta esa falta porque mi poderante es cuidadosa y estricta en el cumplimiento de sus obligaciones.

Más aún el artículo 41 en su apartado A señala las atribuciones del Instituto Federal Electoral y de los derechos de los partidos políticos y en la transmisión efectuada no hubo intervención directa o indirecta de estos.

2.- El artículo 49, igualmente se refiere al tiempo del que dispone el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos de manera permanente en los medios de comunicación electrónicos y no a los mensajes que son transmitidos por estos, ajenos a la materia político electoral, y que no son contrarios a disposiciones en marcadas en la Constitución y el Código a que me he referido.

3.- Tampoco se puede considerar que la transmisión efectuada constituya una infracción al Artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), ya que la venta de tiempo realizada no se hizo a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni se trata de propaganda política electoral, sino de un evento por realizarse de beneficio social, como parte de su informe de actividades, previo a la etapa electoral que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Basta con leer el mensaje para comprobarlo y donde señala la fecha de 5 y 6 de diciembre el que transcribo a continuación:

"El Infonavit de Aguascalientes y el ganador del premio al hombre de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este 5 y 6 de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado"

4.- Por otro lado y con relación a las presuntas transgresiones a que me he referido, relativas a lo dispuesto por el Artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalo que no se indica en ningún momento, ni en el acuerdo relativo los motivos por los cuales ese Instituto considera que la transmisión hecha, puede ser una supuesta infracción a las mencionadas disposiciones, lo cual me deja en completo estado de indefensión, y con lo cual dejara de cumplirse con el principio de legalidad que prevé el artículo 14 Constitucional, tercer párrafo, al establecer que queda prohibido imponer pena o sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito (o infracción de que se trate).

Sin embargo, manifiesto que es obvio, que no ha habido ninguna transgresión a dichas disposiciones por no haberse tratado de la difusión de un acto de carácter político o electoral reglamentado por la Constitución o la Ley, ni solicitada o contratada por partido político.

5.- En fin, nuevamente manifiesto que las disposiciones señaladas estipulan diversas obligaciones que son para beneficio o deberán cumplir los partidos políticos, por lo que, consecuentemente esta disposición solo rige para este tipo de agrupaciones, pero, además, en el caso no intervino ninguna agrupación de esta calidad, por lo que no se estuvo en la posibilidad de contravenir lo dispuesto por la normatividad electoral federal.

6.- Finalmente la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se puede atribuirse a RADIO CENTRAL, S.A. DE C. V., por no estar constituida bajo régimen de un partido político, por lo cual, necesariamente deberá ser excluida de cualquier acción derivada de la transmisión del mensaje.

Por otro lado, confirmo que el mensaje al que me he referido no tenía orientación política o electoral, por lo que no puede considerarse que su transmisión pudiera influir en algún proceso

de elección, toda vez que no daba inicio la etapa preelectoral y se cumplió con dar su informe de actividades en tiempo y forma como lo marca la Ley Electoral.

7.- Más aún, en todo caso, debe tomarse en cuenta que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa la libertad de expresión, en los siguientes términos:

"Art. 60.-

(...)

Es obvio que no se está en ninguno de los anteriores casos y que, esta disposición, no puede, en ninguna forma sufrir limitaciones, por lo que la acción que ha iniciado ese instituto en contra de mi mandante no puede ser procedente, ya que contravendría esta garantía individual, derecho fundamental y derecho humano.

8.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna a las disposiciones legales señaladas, por la transmisión que efectuó de la propaganda a que se ha aludido en el cuerpo de este escrito, que transmitió como concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, Ags. y, consecuentemente, deberá absolverse de dicha supuesta falta, pues en caso de haberse transmitido el día 2 de diciembre de 2009, fuera de los tiempos que le corresponden a este Instituto federal Electoral.

DERECHO

Fundo mi petición en los artículos 6o. y 41, base III, apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a contrario sensu y 58 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

PRUEBAS

I) Documental privada, consistente en el escrito del 12 de febrero de 2010, presentado ante la Junta Local del Estado de Aguascalientes del día 16 siguiente, en el que se consignan todos y cada uno de los hechos que se solicitan en el punto DECIMO del oficio SCG/1198/2010, del que exhibo copia y cuyo original se encuentra agregado al expediente en el que promuevo.

II) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

III) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Ratifico todo lo declarado con mi escrito del 8 de marzo anterior.

TERCERO.- Me sea devuelto el Poder original que obra en este Instituto, con el que acredito mi personería.

CUARTO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

XXX. En la audiencia referida con antelación, el C. Víctor Manuel Vera Burgos, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

"C. VICTOR MANUEL VERA BURGOS, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, como lo acredito como la copia certificada de mi credencial de elector con clave de elector VRBVC58020432H300, que acompañó al presente escrito de comparecencia, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Río Tigris, número 410, fraccionamiento Colinas del Río, en la ciudad de Aguascalientes, nombrando al **C. LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA,** como apoderado legal para que a mi nombre y representación comparezca ante esa autoridad electoral en la audiencia del día 1 de junio de 2010, Y en todos y cada uno de los actos procesales que sean necesarios en el juicio especial en que se actúa, personalidad que se acredita mediante el instrumento notarial número 9988, Volumen 322 del protocolo del Lic. José Luis Perales de León, Notario Público número 45 de los del Estado de Aguascalientes; ante esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comparezco por conducto de mi apoderado legal a esta audiencia de pruebas y alegatos, para dar respuesta al punto DECIMO del acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, en la forma siguiente:

Con relación al requerimiento que me formula esa Secretaría General, proporciono las siguiente documental:

Constancia de Apoyo Económico de fecha 31 de mayo del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, Lic. Isidoro Armendáriz García, por el que acredito que mensualmente se me otorga un apoyo económico de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/1 00 M.N.) y que cuento con una antigüedad de 6 años colaborando como Enlace con los Legisladores Federales por sus actividades políticas.

Domicilio Fiscal:

Río Tigris, número 410, fraccionamiento Colinas del Río, en la ciudad de Aguascalientes.

Registro Federal de Contribuyentes:

VEBV580204-AZI

Capacidad Económica:

Con la constancia de apoyo que recibo mensualmente, acredito mi capacidad económica.

Situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual:

No presento declaraciones porque soy empleado.

Con fundamento en el artículo 369 párrafo II, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expongo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Que efectivamente, en el mes de noviembre de 2009, decidí contratar un mensaje publicitario en la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes, que cuyo texto fue:

‘El infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la Casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida; este 5 y 6 de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito, preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado ‘.

SEGUNDO.- Dicha contratación fue producto de mi iniciativa, porque no pedí consentimiento o autorización del C. Carlos Lozano de la Torre, ni tampoco él me pidió que lo hiciera, ya que me percate de una plática que realizó el C. Lozano de la Torre con personas del INFONAVIT para poner en marcha la reestructuración de créditos y de mutuo propio decidí contratar la transmisión de algunos spots.

TERCERO.- El pago de dicho mensaje lo realice en efectivo, siendo un total de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos), \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos) por cada spot, el cual fue transmitido doce veces el día 2 de diciembre de 2009.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:

Original de la Constancia de Apoyo Económico de fecha 31 de mayo del año en curso, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, Lic. Isidoro Armendáriz García.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

En todo lo que me favorezca en este proceso.

Las Pruebas que ofrezco las relaciono con los hechos que señalo en este escrito de comparecencia.

Por lo expuesto, a esa Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, compareciendo a la Audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de hoy 1 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Reconocerle la personalidad jurídica al **C. LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA** como mi Apoderado Legal.

TERCERO.- Tenerme por cumplidos los requerimientos señalados en el Punto Décimo del acuerdo de fecha 24 de mayo del año en curso de Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil diez, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

“(...)

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora haga el favor de continuar con el siguiente apartado de este punto del orden del día.

El C. Secretario: Se refiere al apartado 4.2 que es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de los CC. Carlos Lozano de la Torre; Víctor Manuel Vera Burgos; de la persona moral 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 KHZ, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2010.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Aquí simplemente mencionar que del estudio de los autos podemos determinar que la propia concesionaria; de qué estamos hablando aquí, de unos anuncios en donde se está promocionando, se está posicionando al candidato a gobernador de Aguascalientes por parte del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano y aquí es muy importante señalar que el Proyecto de Resolución **propone no sancionar a la concesionaria.**

Sin embargo, nosotros consideramos que la concesionaria también infringe la ley y tiene que considerarse el tema de la concesionaria por una parte.

Por otra parte, resulta inverosímil que se sancione al C. Víctor Manuel Vera Burgos por 7 mil 500 pesos y que no se sancione a Carlos Lozano de la Torre, o que se le sancione con una amonestación pública, porque evidentemente de la lógica al ser esta persona su Secretario Particular, se infiere que él le instruyó que contratara esos anuncios en beneficio de él.

Entonces, evidentemente no hay la lógica, pues señala que al ser su Secretario Particular el que contrata los anuncios en beneficio de su jefe, tiene algún beneficio adicional.

Pero a ver, también otra vez un aspecto que nos preocupa es que creemos que divergencia de criterios en relación a las sanciones que ha impuesto este Consejo General.

Hay un antecedente que para nosotros fue muy contundente en relación a anuncios de este tipo, que fue el de Maribel Villegas Canché, en donde incluso la consecuencia en ese caso fue la pérdida de la candidatura por llevar a cabo ciertas actividades que estaban prohibidas.

En este caso no solamente la sanción no es contundente, sino que más aún es una amonestación pública. Entonces, también aquí creemos que no hay consistencia en relación a las sanciones que el Consejo General pone en situaciones parecidas.

En unos casos las sanciones son excesivas, el modo de tasar a razón de una determinada manera, y en otras como en este caso, no tienen un sustento.

Aquí está proponiendo el Proyecto de Resolución que tenga una amonestación pública y sin embargo, a todas luces se ve que el que contrató los espectaculares en beneficio de Carlos Lozano fue el propio particular de Carlos Lozano.

Se puede inferir de eso que hay una instrucción clara en ese sentido. Entonces, el hecho de que el Proyecto de Resolución señale que no hay una contratación directa entre Carlos Lozano y el prestador del servicio, es absurdo; es un tema que no es lógico y que no tiene ningún sentido.

Entonces, nosotros proponemos que se revise el tema de la sanción a Carlos Lozano y que se imponga algún tipo de sanción monetaria, por lo menos, incluso mayor a la de su Secretario Particular, porque el Secretario del Consejo Particular, se analiza la capacidad económica.

En el caso de Carlos Lozano tiene una capacidad económica mucho mayor que la de su particular, y por supuesto, que tiene una responsabilidad en relación a esto.

Ahora, es muy importante señalar que la Sala Superior en su sentencia, porque este es un acatamiento, ya determinó que su contenido hace referencia a logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de hombre de la Casa 2009, así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión.

Esto ya lo señala la Sala Superior. La difusión de la propaganda de referencia entre otras finalidades está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre. ¿Qué está diciendo el Tribunal Electoral? Que ésta sí es una violación al precepto que señala que no puede haber una promoción de la imagen institucional; es decir, es una violación grave a la Constitución Política, que este Consejo General está proponiendo únicamente que tenga una sanción de amonestación.

Insisto, ha habido ya precedentes en este Consejo General en donde las sanciones no solamente han sido graves en materia económica, sino que nos han llevado a la pérdida incluso de candidaturas, por acciones como las que estamos viendo en este caso concreto. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Muy brevemente. Me parece que este Proyecto de acatamiento que nos presenta la Secretaría Ejecutiva, en primer lugar adolece de una deficiencia importante, y es que no incluye una vista al Instituto Electoral de Aguascalientes, para la valoración de un posible acto anticipado de precampaña o de campaña; propongo que se incluya en el Proyecto de Resolución.

Además, disiento del sentido del acatamiento, de la forma en que se nos propone acatar este Proyecto de Resolución, porque me parece que el razonamiento que hace es deficiente.

Dice el Proyecto de Resolución que este spot no puede ser considerado propaganda gubernamental, porque no fue financiado con recursos públicos. Eso a mí me parece razonable, sigue los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral; pero de ahí no puede derivarse, dado que no es propaganda gubernamental, necesariamente es propaganda política.

El Tribunal Electoral dice que sí, que efectivamente promociona a la imagen de quien fuera Senador, y hoy día es candidato a la gubernatura de Aguascalientes, pero eso no necesariamente lo hace propaganda política; lo que se puede valorar es que sea un acto anticipado de campaña, dada la promoción personal con recursos privados; pero a nosotros no nos corresponde, eso cae dentro de la esfera.

Mi segunda propuesta sería no considerarlo propaganda política y por lo tanto, estos agravios que se mencionan tanto para Víctor Manuel Vera Burgos como para la concesionaria, el partido, etcétera, habría que declararlos infundados, porque no es un acto de expresión ilegal, de acuerdo con la normatividad o con la legislación federal, pero sí es potencialmente ilegal, y eso lo tiene que juzgar la autoridad local, de acuerdo con la legislación local, porque tal vez esto les dio una ventaja indebida en el proceso de selección de candidato, o durante las campañas, y creo que eso sí tiene una gravedad especial, y por tal razón hay que darle vista al Instituto Electoral de Aguascalientes. Esas serían mis dos propuestas. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias. En el asunto que en esta ocasión se somete a nuestra consideración, estamos dando cumplimiento, como bien se dijo, a lo mandatado por Sala Superior en el recurso de apelación 28 del 2010.

Sin embargo, hay un aspecto por el que deseo proponer un engrose, en atención a lo siguiente.

En el Proyecto de Resolución de mérito se declara infundado el procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEB1-AM 790 Khz en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución. Y se dice que en cumplimiento a la ordenado por la Sala Superior en esa apelación 28/2010.

El mismo caso es respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante leer en la página 55 de ese recurso de apelación, el Considerando Quinto que dice, lo voy a leer textualmente: 'Quinto. Consideración preliminar. Como elemento previo de estudio de fondo del presente recurso de apelación vale la pena reparar en el hecho que dentro de la Resolución controvertida en la presente instancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo que estimó conducente en relación con la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra Carlos Lozano de la Torre, Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de radio y el Partido Revolucionario Institucional'.

Sigo leyendo textualmente: 'No obstante, en su recurso el partido recurrente lleva a cabo razonamientos mediante los cuales únicamente pretende impugnar lo resuelto con relación al primero de los denunciados', esto es Carlos Lozano de la Torre y nada dice en relación con los demás.

Sigue diciendo la Sala Superior: 'En este orden de ideas, es evidente que al no haber sido objeto de impugnación las consideraciones vertidas al respecto, deberá seguir rigiendo y dejarse intocadas'.

Ahora bien, en el estudio de fondo en el Considerando Sexto dice la Sala Superior y leo textualmente: 'En este escenario lo conducente es revocar la Resolución impugnada en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos o, de estimarlo lo necesario, con los que al efecto requiera qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones'.

Resuelve y en el Resolutivo Unico dice: 'Se revoca en lo que fue materia de la impugnación la Resolución 64/2010, emitida por el Consejero General del Instituto Federal Electoral, en sesión de 10 de marzo del 2010, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto del presente fallo'. Hasta aquí la cita.

De lo anterior, se desprende que únicamente en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, no debemos pronunciarnos respecto de la conducta de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de dicha emisora antes citada y el Partido Revolucionario Institucional, pues lo resuelto en el Acuerdo 64/2010 de este Consejo no fue materia de impugnación respecto de esos denunciados.

Por lo anterior, y para evitar un incumplimiento en exceso de la apelación 28/2010 propongo el engrose, a efecto de que se elimine lo relativo a un nuevo pronunciamiento de la conducta de los sujetos denunciados señalados en el párrafo anterior, y que me he referido concretamente a dicha concesionaria y a dicho partido político. Es todo. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente, sólo para aclarar la referencia que hace el representante del Partido Acción Nacional en relación al Resolutivo Tercero y nuestra propuesta de que declare infundado en relación al concesionario.

La razón es la siguiente. Estamos hablando de 12 impactos que se produjeron en un solo día, que es el 2 de diciembre; cuando la convocatoria del partido político a que está involucrado el personaje fue emitida el 17 de febrero.

De manera tal que, era muy difícil para el concesionario saber de qué tipo de promocional se trataba, para que pudiera haber un cuidado de parte de él.

Esa es la razón por la cual nosotros consideramos que en el caso del concesionario se declare como infundado el procedimiento. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Para expresar mi coincidencia con lo expresado por el Consejero Electoral Benito Nacif. Por tanto, me voy a sumar a sus propuestas de ajuste, de mi colega la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.
...

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, solamente para señalar dos puntos. El primero, es que estoy con el Consejero Electoral Benito Nacif en la interpretación que ha formulado, el Tribunal Electoral nos revoca para efectos de que determinemos qué tipo de propaganda es ésta a la que estamos haciendo referencia.

En mi opinión, lo que ha expresado el Consejero Electoral Benito Nacif es justo, en relación a que no se encuadra en términos de lo que establece el Proyecto y, por lo tanto acompañaré la propuesta que ha formulado.

Debo decir adicionalmente que se estableció una, desde el principio de este Proyecto en esta mesa se discutió sobre algunos de los problemas que tenía el Proyecto originalmente, así se planteó y está descrito en la versión estenográfica por algunos de nosotros en ese momento en términos del proceso de investigación y en términos de lo que estábamos resolviendo en aquella ocasión.

Me parece que la Sala ha establecido, con justicia, el asunto que hoy resolvemos y es por ello que creo que el tipo de Resolución que tenemos que dar es la que ha propuesto el Consejero Electoral Benito Nacif. Es cuanto.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias. Consejero Presidente. Nada más quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la propuesta de Consejero Electoral Benito Nacif, por una cosa. El acto anticipado de campaña ya fue juzgado por el Instituto Electoral Local y en el Resolutivo Segundo de ese Proyecto de Resolución se deja, dice lo siguiente: Este Consejo General determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los señores Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos respecto de los hechos manifestados por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega. Es decir, actos anticipados de campaña.

Entonces, este tema ya fue juzgado, el Tribunal Electoral lo que nos pide es que nos pronunciemos sobre el contenido de un promocional que coincide con el Resolutivo tercero de ese mismo Consejo que fue el que nos dio vista precisamente para tipificar la falta en materia de radio y televisión, por supuesto.

Entonces, aquí está el expediente si alguien quiere leerlo, pero ese tema ya fue juzgado. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muy breve, muchas gracias, Consejero Presidente. Aquí el tema es que sí considero como que se tiene que tomar en cuenta la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, porque cuando nos vamos a la apelación en relación a lo que resolvió este Consejo General, evidentemente lo que señala la Sala Superior, en este caso, es que este Consejo General tiene que fijar el tipo de propaganda que es, si es propaganda institucional, si es propaganda gubernamental.

Entonces, en ese sentido si este Instituto señala que no es propaganda política pero sí se está realizando una promoción de la imagen del candidato Lozano, es evidente que tiene que regresar al Instituto local, porque al fijar que ya hay una promocional fuera de tiempos de campaña, la solución o la Resolución sería que hay actos anticipados de campaña o deberá ser.

En su momento el Consejo General Local lo deberá resolver. Pero lo que sí es que este tema no ha sido, fue revisado en su momento, pero en su momento fue revisado bajo los parámetros de que se pensaba que era otro tipo de propaganda, que era específicamente propaganda política.

Ahora, lo regresa la Sala Superior para que este Consejo General defina el tipo de propaganda y, al haber una promoción de la imagen institucional de un candidato, tiene que dársele vista al Instituto Local, para que el Instituto Local determine en plenitud de jurisdicción si nos encontramos en presencia de actos anticipados de campaña o no.

Entonces, aquí sí quiero señalar que este tema en concreto no ha sido juzgado, porque este Consejo General no se había pronunciado respecto de la naturaleza del acto en el que nos encontrábamos.

Sí es muy importante que si se va a determinar que no es propaganda política, sí se le dé vista al Instituto local, para que el Instituto local en plenitud de jurisdicción determine si hay actos anticipados o no de campaña.

¿Por qué? Porque al final del día podemos estar en presencia de una conducta que tenga injerencia o que tenga efectos respecto de principios rectores de la materia electoral, como puede el de la equidad.

Sí les pediría a los señores Consejeros Electorales que consideren el tema de darle vista al Instituto Electoral de Aguascalientes para que determine si estamos en presencia o no de actos anticipados de campaña. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. En diálogo con la Directora Jurídica, me acaba de convencer de un punto que creo que es clave y que me obliga a modificar un poco mi propuesta de hace un momento.

Me convence que sí es importante declararlo fundado como propaganda política para proceder con la vista al Instituto Local. Entonces, modifico en ese aspecto mi propuesta: Propongo que lo declaremos fundado en los términos, pero que añadamos la vista al Instituto Local del estado de Aguascalientes.

El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, creo que podemos proceder a la votación correspondiente.

Atendiendo a las propuestas que se han presentado en este punto, creo que podremos votar en lo general el Proyecto de Resolución, incluyendo el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, que consiste fundamentalmente en eliminar los Resolutivos Tercero y Cuarto.

Además, incluyendo un nuevo Resolutivo para atender la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif en términos de dar vista a la autoridad electoral local del estado de Aguascalientes.

Finalmente, en lo particular, votaremos la individualización de la sanción sobre la cual se ha manifestado el representante del Partido Acción Nacional. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento identificado en el orden del día como el 4.2 identificado con el expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2010, tomando en consideración el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ella expresados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. Claro, incluyendo la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, de dar vista a la autoridad electoral local.

Por favor sírvanse manifestarlo. 7 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Aprobado por 7 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, lo referente a la individualización de la sanción, primero en los términos en que viene en el Proyecto que originalmente se circuló a su consideración.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 7 votos

Por la individualización de la sanción, como viene en los términos, 7 votos.

¿Por la negativa? 1 voto.

Aprobado por 7 votos a favor.

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias.

El C. Secretario: Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General, procederé a realizar el engrose, de Acuerdo a los argumentos expresados.

(...)"

De lo anterior se advierte que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, consistente en que la presente resolución omitiera pronunciamiento alguno respecto de la conducta imputada a Radio Central, S.A. de C.V. [concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes], así como del Partido Revolucionario Institucional, dado que lo resuelto sobre los mismos en la resolución CG64/2010 (dictada de manera primigenia en el presente asunto), no fue objeto de impugnación, razón por la cual quedaba incólume.

Asimismo, el citado órgano de dirección aprobó por mayoría la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, relativa a dar vista con el presente fallo y expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que en uso de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral han sido materia del engrose de la presente resolución.

CUARTO.- Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2009, determinó lo siguiente:

“...

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura de la resolución combatida, es posible advertir que la responsable realiza el estudio de las conductas atribuidas a Carlos Lozano de la Torre a lo largo de los agravios séptimo, octavo y noveno, en los que atiende, en esencia, lo relacionado con: i) la presunta promoción personalizada del ciudadano mencionado y, con ello, la transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) la presunta vulneración del principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional invocado, con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y iii) la supuesta utilización de programas sociales y de sus recursos por parte de Carlos Lozano de la Torre, con la finalidad de coaccionar o inducir al voto a los ciudadanos.

Ahora bien, en su agravio, el recurrente se queja, en esencia, de que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación y fundamentación y, por tanto, conculca el principio de legalidad.

En suplencia de la deficiencia de la queja, el recurrente sostiene que la responsable realizó un análisis contradictorio y, consecuentemente, arriba a una conclusión errónea pues, por un lado, establece que el promocional combatido no constituye propaganda gubernamental, ni propaganda política y por otra parte, justificó la difusión del mensaje con las facultades que tiene dicho ciudadano en el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio por lo siguiente.

Del análisis del promocional de mérito es dable desprender que:

- *Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de ‘hombre de la casa 2009’, así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión;*
- *La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre;*
- *En el contenido de la propaganda se destaca su nombre y sus logros;*
- *Del contenido de la propaganda se infiere que no puede verse como único fin el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano es ‘el hombre de la casa 2009’;*
- *A efecto de acreditar que se trata de un acto proselitista, debe tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;*
- *La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implica que éste carezca de contenido de proselitismo político, y*
- *La finalidad del promocional de mérito era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser*

electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En lo que al caso interesa, al llevar a cabo el estudio de la presunta realización de actos ilegales por parte de Carlos Lozano de la Torre, la responsable estimó que no era posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que le permitiera concluir que existía una conducta que infringiera la normatividad electoral federal pues, si bien en el promocional analizado se hacía alusión al Senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no podía afirmarse que se trataba de una promoción personalizada.

Con relación a ello, sostuvo que para tener por acreditada una presunta vulneración al artículo 134 constitucional debía verificar si la conducta esgrimida constituía una infracción a la normatividad

Aplicable, para lo cual era necesario que se acreditaran distintos elementos (que se tratara de propaganda político electoral; que la propaganda se hubiera difundido a través de cualquier medio de comunicación social; que quien la hubiere difundido fuera un ente de gobierno de cualquiera de los niveles; que la propaganda hubiese sido pagada con recursos público), pues sólo así el instituto señalado como responsable estaría facultado para ejercer sus funciones de control y vigilancia.

*Asimismo, determinó que si bien en el promocional objeto de análisis se hacía referencia al Senador Carlos Lozano de la Torre, no se advertía la existencia de algún elemento susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal pues en ella: **i**) no se invitaba a votar por algún candidato, **ii**) ni se hacía referencia a alguna jornada electoral, sino que su objeto era informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, por ende, que la propaganda objeto del análisis en el procedimiento cuya resolución se impugna, no violenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento proveniente aludido, ni el artículo 134 de la Ley Suprema, pues de su contenido no se aprecia la existencia de elementos que permitan concluir que se trata de actos de promoción personalizada y, menos aún, que estuviera encaminada a generar un impacto en la contienda electoral, sino que sólo brinda información respecto a la reestructuración de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

Sin embargo, en consideraciones posteriores, la responsable concluyó que aun cuando no contaba con elementos suficientes para demostrar que Carlos Lozano de la Torre fue quien contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, podía afirmarse que, en su caso, la transmisión del mismo, pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Presidente de la Comisión de Viviendas de la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior, a todas luces, resulta incongruente para esta Sala Superior.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera fundado el agravio planteado y suficiente para revocar la resolución apelada pues, como ya se señaló, la responsable realizó un análisis contradictorio al emitir su resolución ya que, por una parte, afirma que la conducta denunciada no constituye propaganda política ni gubernamental y, por otra, concluye que era probable que la difusión del mensaje en cuestión, estuviera amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Carlos Lozano de la Torre, como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

En este orden de ideas, y si se toma en consideración que la finalidad del procedimiento en el que recayó la resolución controvertida en esta instancia es analizar la existencia de conductas que, presumiblemente, pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, es evidente que la instancia administrativa electoral federal estaba compelida a arribar a una conclusión firme, concreta y congruente, además de plenamente acreditada, en relación con la conducta desplegada por el sujeto que se estima infractor, pues sólo de esta habría estado en aptitud de continuar con la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento, a saber: verificar la juridicidad de la conducta desplegada, establecer, en su caso, la responsabilidad de los actores, y llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

No obstante, tal como se adelantó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo establece, de manera contradictoria que la difusión del promocional de mérito podría estimarse comprendida dentro de las funciones que correspondían a Carlos Lozano de la Torre como presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

De ahí que también se estime incongruente que la responsable haya invocado lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los distintos recursos de apelación a los que se hace referencia en el cuerpo de la resolución combatidos y que han sido señalados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Esto es así pues, como se señaló, la responsable no precise con claridad y contundencia en momento alguno qué tipo de difusión es la que se lleva a cabo con el spot de mérito y, sin embargo, hace alusión a las resoluciones de esta instancia jurisdiccional para justificar la razón por la que, en su concepto, no se violenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la responsable pretende utilizar sentencias de esta instancia jurisdiccional a efecto de determinar lo que es el promocional de mérito, es decir, intenta descartar la existencia de una violación a la normatividad en la misma, a partir de la invocación de criterios establecidos para casos concretos, relacionados con la vulneración del precepto constitucional aludido, sin que antes haya definido cuál es la conducta que califica y, por tanto, sin que exista elemento alguno a partir del cual pueda establecerse con claridad si los precedentes invocados pueden aplicarse al caso concreto, misma situación que acontece en relación con la tesis de jurisprudencia a la que hace alusión.

De ahí que, como se adelantó, lo realizado por la responsable resulte incongruente.

En este escenario, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones.

...”

En esa tesitura, como se advierte de la transcripción antes reseñada, el máximo juzgador comicial federal estableció que el material objeto de inconformidad, tenía como finalidad promocionar al C. Carlos Lozano de la Torre (en la época de los hechos, Senador de la República, y actualmente candidato a la gubernatura hidrocáldida), ya que de su contenido se infería que en caso de ser electo como mandatario en el estado de Aguascalientes, tendría un óptimo desempeño.

Dado que dicho material, según lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había sido contratado por un tercero, y que la finalidad del mensaje impugnado era realizar proselitismo, para dar a conocer al C. Carlos Lozano de la Torre ante el electorado, ello evidencia una conculcación a la normativa comicial federal.

En razón de ello, y con el propósito de cumplimentar la ejecutoria de marras, por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora dictó acuerdo en el cual señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, citando a los sujetos primigeniamente llamados al procedimiento, e incluyendo al C. Víctor Manuel Vera Burgos, con el propósito de respetar su garantía de audiencia prevista en la Ley Fundamental.

Sentado lo anterior, cabe decir que los CC. Carlos Lozano de la Torre y Víctor Manuel Vera Burgos, esgrimieron en su defensa, respecto de la conducta determinada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

El Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre esgrimió lo siguiente:

- a) Que si bien se transmitió un mensaje publicitario en la concesionaria identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, este fue contratado y pagado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, sin el consentimiento y autorización del C. Carlos Lozano de la Torre;
- b) Que el C. Carlos Lozano de la Torre no contrató con la concesionaria identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, porque no tiene ninguna razón o motivo para contratar la difusión del mensaje referido, y
- c) Que el C. Carlos Lozano de la Torre no realizó de manera directa o a través de un tercero, contratación con la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, para la difusión del promocional.

El Apoderado Legal del C. Víctor Manuel Vera Burgos esgrimió lo siguiente:

- a) Que en el mes de noviembre de dos mil nueve, contrató un mensaje publicitario en la emisora de radio identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, en la ciudad de Aguascalientes.
- b) Que la contratación del promocional fue a iniciativa del C. Víctor Manuel Vera Burgos, sin la autorización del C. Carlos Lozano de la Torre.
- c) Que el pago del promocional se realizó en efectivo y por una cantidad de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda

nacional), por cada spot, el cual fue transmitido doce veces el día dos de diciembre de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, debe precisarse que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó lo siguiente:

“... ”

QUINTO. Consideración preliminar. Como elemento previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, vale la pena reparar en el hecho de que, dentro de la resolución controvertida en la presente instancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo que estimó conducente en relación con la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contra Carlos Lozano de la Torre; ‘Radio Central, S.A. de C.V.’, concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, y el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, en su recurso, el partido recurrente lleva a cabo razonamientos mediante los cuales únicamente pretende impugnar lo resuelto con relación al primero de los denunciados, esto es, Carlos Lozano de la Torre, **y nada dice en relación con los demás.**

En este orden de ideas, **es evidente que, al no haber sido objeto de impugnación, las consideraciones vertidas al respecto deberán seguir rigiendo y dejarse intocadas.**

“... ”

[Enfasis y subrayado añadidos]

En ese sentido, se advierte que el máximo juzgador comicial federal, dejó intocadas las partes del fallo impugnado, relativas a Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), así como el Partido Revolucionario Institucional, dado que las mismas no fueron recurridas por el apelante.

Por ello, los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho sobre tales sujetos, han causado ejecutoria, al no haber sido impugnados.

Precisado todo lo anterior, la presente resolución habrá de determinar si se actualiza o no lo siguiente:

1.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Víctor Manuel Vera Burgos, derivado de la contratación, así como la difusión de propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes, y

2.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, derivado de haber contratado, así como difundido propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Que a efecto de determinar lo expuesto en la parte final del considerando anterior, es preciso señalar que en la ejecutoria a cumplimentar, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena a esta autoridad emita una nueva resolución con los elementos con los que se cuenta en autos, debiendo precisar también que en la sentencia de marras, no se hizo pronunciamiento alguno relacionado con la descripción y valoración del caudal probatorio que obra en este expediente.

En razón de ello, la citada enunciación y valoración del caudal probatorio que obra en autos, contenida en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, visible en el considerando SEXTO de la resolución CG64/2010, de fecha diez de marzo de dos mil diez, deben tenerse por reproducida como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, dado que quedó intocada al no haber sido modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas aportadas en la audiencia de fecha primero de junio del presente año, se procederá a reseñar y valorar dicho caudal probatorio, relacionado con el cumplimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

El C. Carlos Lozano de la Torre, a través de su apoderado legal aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Copia simple de la declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009.

- Copia simple del acuse de recibo de la declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT ejercicio 2009.
- Copia simple de la presentación electrónica del ejercicio 2009.

El contenido de los documentos señalados con anterioridad, reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente respecto a la situación fiscal y la capacidad económica del C. Carlos Lozano de la Torre, permitiendo fundar razonablemente una resolución sobre el mismo, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El C. Víctor Manuel Vera Burgos a través de su apoderado legal aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Original de la constancia de apoyo económico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes.

El contenido del documento señalado con anterioridad, reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente respecto de los ingresos que percibe el C. Víctor Manuel Vera Burgos, permitiendo fundar razonablemente una resolución sobre el mismo, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Consistente en la copia certificada de la Credencia de Elector del C. Víctor Manuel Vera Burgos.

Al respecto, el documento antes reseñado tiene el carácter de documental pública, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO.- Que por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a determinar si Víctor Manuel Vera Burgos, infringió los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado de manera directa tiempo en radio, para difundir un material a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinado a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes.

Como ya se refirió, en el caso que nos ocupa, se arguye que el día dos de diciembre de dos mil nueve, en la frecuencia radial XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, se difundió un mensaje, el cual es del tenor siguiente:

“El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para tí, el programa de reestructuración de cartera vencida. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, Delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito. Preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado”.

Al respecto, en autos obra la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, quien fue requerido respecto a si tal mensaje había sido difundido por la emisora radial en comento, solicitándole precisara fechas e impactos del mismo, aspectos sobre los cuales, a través del oficio DEPPP/STCRT/0404/2010, precisó lo siguiente:

“...

- Durante la transmisión de la radiodifusora de mérito, en el día requerido, esta Dirección Ejecutiva detectó que se difundió un promocional que corresponde al mismo texto transcrito en el inciso c) de la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Se detectó la transmisión del promocional mencionado, en los siguientes horarios.

RANGO	HORAS DE INICIO
11:00:00 a 11:59:59	11:25:15, 11:35:47, 11:58:45
12:00:00 a 12:59:59	12:35:23, 12:44:19
13:00:00 a 14:59:59	13:35:23, 13:43:42

Para corroborar lo anterior, se adjunta al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a cada uno de los horarios mencionados, así como el reporte de radio respectivo.”

Como se advierte del oficio mencionado, el funcionario electoral denunciante confirmó la transmisión del promocional denunciado, en siete ocasiones, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en autos obra el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial en comento, quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

“Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

*A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot ‘El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado’. **El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.***

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.”

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una **contratación comercial** realizada con el Sr. Víctor Vera (en la especie, el C. Víctor Manuel Vera Burgos), colaborador del C. Carlos Lozano de la Torre (calidad que aquél expresamente reconoce en el instrumento notarial número 13,597, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, tirado por el Notario Público número treinta y uno del estado de Aguascalientes).

Asimismo, la concesionaria radial esgrimió que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que la inversión total fue de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber **contratado** con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, **erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.**
- Que los recursos en cuestión, **fueron erogados de su propio peculio**, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Atento a lo anteriormente expuesto, así como lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, mismo que fue **contratado** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos; mensaje que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

Como ya se mencionó, está acreditado en autos que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en doce ocasiones, un anuncio en el cual se hizo alusión al C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces Senador de la República, y actualmente candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

El mensaje en cuestión, según se desprende de lo afirmado por la H. Sala Superior en la sentencia aludida, presenta las siguientes características:

- Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento del C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces precandidato a Gobernador del estado de Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional;
- La difusión del material en comento tuvo, entre otras finalidades, dar a conocer ante el electorado hidrocálido, al C. Carlos Lozano de la Torre;
- En el anuncio en cuestión se destaca el nombre y logros del precandidato aludido;
- Del contenido del material en comento, se infiere que no puede considerarse como única finalidad, publicitar las funciones del organismo federal de vivienda de los trabajadores (INFONAVIT), y
- La finalidad del promocional de mérito, “...era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, **esto es tenía el claro propósito de obtener a su favor, el voto de los ciudadanos, el día de la jornada electoral.**” [El subrayado y énfasis, son propios]

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del anuncio en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido (cuando ya había dado inicio el proceso electoral de carácter local en Aguascalientes), permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en radio a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (en ese entonces, precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y actual abanderado a dicho encargo público)

Esta autoridad considera que, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a las características del mensaje denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal promocional constituye propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, **contratada** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, difundida por Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), distinta a la que corresponde al Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen los logros y se pretenda posicionar al C. Carlos Lozano de la Torre, ante el electorado aguascalientense, implica una promoción de dicha persona frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el C. Víctor Manuel Vera Burgos haya contratado la difusión del material denunciado, en el cual se contiene el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, y se hace mención de sus logros, buscando posicionarlo o presentarlo como una persona con desempeño óptimo, permite afirmar que tal anuncio tenía como finalidad que la audiencia lo reconociera como participante de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los elementos que conforman el audio mencionado en líneas anteriores, contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

En el mismo orden de ideas, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, por sí o **por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de **radio** y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en **radio** y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral **contrate** o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la **radio** y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión.***

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractare).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (|| con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo **adquirir** en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En el caso a estudio, como ya se expresó, está demostrado que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, asistente del C. Carlos Lozano de la Torre, **reconoció haber contratado** con Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria radial de XEBI-AM 790 Khz de Aguascalientes), la difusión del promocional objeto de inconformidad, acaecida el día dos de diciembre de dos mil nueve (y que tuvo doce impactos).

En ese sentido, es inconcuso que un tercero contrató en radio, tiempo para la difusión de un mensaje alusivo al C. Carlos Lozano de la Torre, el cual dadas sus características, debe ser calificado como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado de Aguascalientes, máxime que, en la época en que tal anuncio fue liberado al espectro radioeléctrico, el ahora abanderado aún no era precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y difundió en diversas ocasiones en una emisora radial, un material destinado a influir positivamente en las preferencias del electorado hidrocálido, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Amén a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial estableció en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, que existió una contratación indebida por parte de un tercero (el C. Víctor Manuel Vera Burgos), de tiempos en radio, para la difusión, en doce ocasiones, del promocional, cuyas características son de corte electoral, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Aguascalientes.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)

2. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En razón de lo expuesto, y atento a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, **contrató** de manera directa tiempo en radio para difundir propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, en la época de los hechos), misma que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, de allí que el procedimiento incoado en contra de tales ciudadanos, deba declararse **fundado**.

SEPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad referente a determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre, precandidato a Gobernador del estado de Aguascalientes, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, derivado de la contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se arguye que el día dos de diciembre de dos mil nueve, en la frecuencia radial XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, se difundió un mensaje, el cual es del tenor siguiente:

“El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para tí, el programa de reestructuración de cartera vencida. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, Delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito. Preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado”.

Al respecto, en autos obra la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, quien fue requerido respecto a si tal mensaje había sido difundido por la emisora radial en comento, solicitándole precisara fechas e impactos del mismo, aspectos sobre los cuales, a través del oficio DEPPP/STCRT/0404/2010, precisó lo siguiente:

“... ”

- Durante la transmisión de la radiodifusora de mérito, en el día requerido, esta Dirección Ejecutiva detectó que se difundió un promocional que corresponde al mismo texto transcrito en el inciso c) de la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Se detectó la transmisión del promocional mencionado, en los siguientes horarios.

RANGO	HORAS DE INICIO
11:00:00 a 11:59:59	11:25:15, 11:35:47, 11:58:45
12:00:00 a 12:59:59	12:35:23, 12:44:19
13:00:00 a 14:59:59	13:35:23, 13:43:42

Para corroborar lo anterior, se adjunta al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a cada uno de los horarios mencionados, así como el reporte de radio respectivo.”

Como se advierte del oficio mencionado, el funcionario electoral denunciante confirmó la transmisión del promocional denunciado, en siete ocasiones, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en autos obra el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial en comento, quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

“Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

*A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot ‘El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado’. **El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.***

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Inq. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.”

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una contratación comercial realizada con el Sr. Víctor Vera (en la especie, el C. Víctor Manuel Vera Burgos), asistente particular del C. Carlos Lozano de la Torre.

Asimismo, la concesionaria radial esgrimió que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que la inversión total fue de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber contratado con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, fueron erogados de su propio peculio, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

En ese sentido, se encuentra acreditado que a través del promocional materia de inconformidad se difundió el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre (quien como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la postre fue el precandidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional, y actualmente contiene por ese encargo público), así como otros elementos que constituyen propaganda electoral a favor de dicho sujeto denunciado en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material radiofónico del actual procedimiento se difundió expresamente el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, aspirante a la Gubernatura del estado de Aguascalientes (como ya se mencionó en el párrafo precedente), por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el material radiofónico denunciado, al ser difundido el día dos de diciembre de dos mil nueve (antes de que iniciara las precampañas electorales), tuvo como objetivo posicionar el nombre del multireferido ciudadano (hoy candidato a la gubernatura de Aguascalientes), frente al electorado, al presentarlo como una persona que realizará acciones en beneficio de la colectividad (como lo refiere la Sala Superior en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta).

En ese contexto, el material radiofónico en cuestión debe ser analizado a la luz de cómo fue difundido, ya que dadas sus características es válido afirmar que es un material en donde se promociona expresamente a ese ciudadano, quien a la postre fue aspirante a precandidato a la gubernatura hidrocálida.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Carlos Lozano de la Torre, precandidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, haya contratado directamente la difusión del consabido promocional, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en radio, a través de un tercero.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre haya contratado directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el precandidato**, ya que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz., utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en radio y, a través de la cual, se difundió un promocional en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior se considera así, porque dicho precandidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la difusión del material radiofónico a través de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho ciudadano se benefició por la difusión de ese material, transmitido particularmente en la entidad federativa en la que es uno de los contendientes al cargo de Gobernador.

Asimismo, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a cumplimentar, el mensaje aludido tuvo como propósito presentar los logros de ese ciudadano, posicionándolo frente a la ciudadanía de manera previa a que lograra la precandidatura y candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

No obstante, aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un precandidato o candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la **radio** y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

- a. *Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.*
- b. *Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.*
- c. *Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*
- d. *Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”*

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la **radio** o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Dichas reglas no sólo deben entenderse como aplicables a los candidatos a un puesto de elección popular, sino también para los precandidatos a tales encargos, pues debe recordarse que, como se refiere en la jurisprudencia 1/2004 dictada por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, la precampaña forma parte del sistema constitucional electoral, y a la misma le resultan aplicables las reglas relativas a las campañas electorales, como se aprecia a continuación:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Refuerza el anterior razonamiento, lo sustentado en el artículo 217, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 217.

1.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Carlos Lozano de la Torre, actual candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material auditivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como una persona con logros, y que “...*tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral...*”, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial hidrocálida.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz., en el estado de Aguascalientes, ello evidencia que el C. Carlos Lozano de la Torre estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo, dado que a la postre se registró como precandidato y actualmente contiene para ser el mandatario de esa entidad federativa.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del promocional difundido por la señal antes referida y sus repetidoras, en el que se promocionó su nombre y logros.

En tales condiciones, se considera que dicho ciudadano estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o con lleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber contratado con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, fueron erogados de su propio peculio, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Atento a lo anteriormente expuesto, así como lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, mismo que fue contratado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, y que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Carlos Lozano de la Torre, omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de su colaborador (el C. Víctor Manuel Vera Burgos), se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito del día dos de diciembre de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa radiofónica hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Carlos Lozano de la Torre, candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido precandidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en **radio** y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en **radio** y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Carlos Lozano de la Torre, candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Carlos Lozano de

la Torre, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en radio para la difusión de su persona que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, tolero implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, actual candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, por lo que hace al motivo de inconformidad.

OCTAVO.- Finalmente, cabe precisar que en el presente fallo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad ha tenido por acreditadas las infracciones al marco constitucional y legal a que se hizo alusión en los considerandos SEXTO y SEPTIMO, atribuibles a los CC. Víctor Manuel Vera Burgos y Carlos Lozano de la Torre, derivado de la contratación de tiempo para la difusión de propaganda con características electorales, destinada a influir en las preferencias de los ciudadanos de la citada entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que aun cuando en el escrito primigenio de denuncia, se arguye que las conductas atribuidas al C. Carlos Lozano de la Torre, podrían constituir las siguientes infracciones:

1.- Realización de actos de promoción personalizada, conculcatorios del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del mensaje objeto de inconformidad;

2.- Conculcación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la ejecución de las siguientes conductas:

- a) La difusión de un spot transmitido doce veces el día dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que es del tenor siguiente “El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.”
- b) La presunta utilización de recursos públicos para la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Sobre este particular, debe decirse que a lo largo del presente fallo, ha quedado evidenciada la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Ley Fundamental, derivado de la contratación de tiempo en radio, por parte de un tercero (Víctor Manuel Vera Burgos), para la difusión de un contenido de corte electoral, destinado a promocionar al C. Carlos Lozano de la Torre (otrora precandidato priísta a la gubernatura de Aguascalientes, y actual abanderado a ese encargo público), con el propósito de influir en las preferencias de los ciudadanos de la citada entidad federativa.

Asimismo, también ha quedado demostrado que para la contratación de dicha propaganda, se utilizaron recursos de orden privado, pues el C. Víctor Manuel Vera Burgos reconoció haber cubierto con su propio peculio, el costo inherente a las transmisiones ya mencionadas.

En esa tesitura, tal circunstancia permite a esta autoridad afirmar que las presuntas violaciones atribuidas al artículo 134 de la Constitución General, no pueden materializarse, en razón de que se carece de elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, referente a que se hayan utilizado recursos públicos para la contratación y difusión del promocional impugnado, máxime que, como ya se expresó, existe una confesión expresa por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, en el sentido de que él fue quién erogó la contraprestación económica correspondiente.

En razón de lo anterior, el procedimiento especial sancionador, tocante a tales conductas, deberá declararse **infundado**.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Carlos Lozano de la Torre, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Carlos Lozano de la Torre.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en **radio** o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre, adquirió, a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido, con características electorales, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de la empresa denominada “Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Carlos Lozano de la Torre, a la postre precandidato y en estos momentos candidato a la gubernatura de Aguascalientes, violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas

administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en **radio** y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión del promocional materia del presente fallo el cual contenía el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, significando con ello, mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda hidrocálida.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre haya contratado directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad, sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el C. Carlos Lozano de la Torre**, ya que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 KHz., utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (como acontece en el presente asunto)**, tiempos en radio y, a través de los cuales, se difundió un promocional posicionándolo frente a la ciudadanía.

Así, en el caso debe considerarse que la falta del C. Carlos Lozano de la Torre trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Aguascalientes; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Carlos Lozano de la Torre consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido, a través de un tercero, tiempo aire para la transmisión, en **radio**, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Aguascalientes, todo ello al inicio de los comicios constitucionales locales de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en el particular, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó durante doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, se realizó al inicio del proceso electoral del estado de Aguascalientes, incluso previo a las precampañas electorales.

- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue transmitido a nivel local por la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes (12 impactos).

Intencionalidad.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Carlos Lozano de la Torre, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por la persona moral denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, el día dos de diciembre de dos mil nueve; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Carlos Lozano de la Torre, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el promocional tildado de ilegal sólo se difundió en doce ocasiones el día dos del mes y año en cita, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que haya tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los expresados por esa radiodifusora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces precandidato Carlos Lozano de la Torre, se cometió antes de que iniciaran las precampañas para quienes aspiran a la gubernatura hidrocáldida, y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente, dado que aconteció al día siguiente en el que dio inicio el proceso comicial local de Aguascalientes.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Aguascalientes, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Carlos Lozano de la Torre consistió en la difusión en radio de un promocional con contenido electoral, que tuvo como medio de ejecución la empresa denominada Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión del promocional objeto de inconformidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la gubernatura hidrocálida, Carlos Lozano de la Torre, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos Lozano de la Torre mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces precandidato, el C. Carlos Lozano de la Torre, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través de un tercero, tiempo aire para la difusión en radio, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando DECIMO anterior.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, es en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las personas **físicas** o morales contratar propaganda de **radio** y televisión, para la difusión de propaganda electoral, es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

Esta autoridad considera que, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a las características del mensaje denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal promocional constituye propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, **contratada** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, difundida por Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), distinta a la que corresponde al partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen logros y se pretenda posicionar al C. Carlos Lozano de la Torre, ante el electorado aguascalentense, implica una promoción de dicha persona frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial,

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado tiempo aire para la difusión de propaganda con características electorales, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, la cual, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a establecer que el C. Víctor Manuel Vera Burgos haya contratado la difusión del material denunciado, en el cual se contiene el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, y se hace mención de sus logros, buscando posicionarlo o presentarlo como una persona con desempeño óptimo, lo que permite afirmar que tal anuncio tenía como finalidad que la audiencia lo reconociera como participante de una contienda comicial.

Al efecto, la finalidad del legislador al proscribir la contratación o adquisición de tiempo, para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, es evitar que terceros ajenos a la contienda comicial, puedan intervenir en el normal desarrollo de los comicios constitucionales, afectando con ello el principio de equidad que debe regir cualquier clase de proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Víctor Manuel Vera Burgos, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber contratado tiempo aire en radio, para la difusión, el día dos de diciembre de dos mil nueve, de un promocional con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en el estado de Aguascalientes, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, aconteció el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Cabe decir que la difusión de la propaganda contratada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, se realizó previo al inicio del periodo de precampañas y campañas electorales para elegir a quien gobernaría el estado de Aguascalientes.

- c) **Lugar.** El contenido objeto del presente procedimiento fue difundido por la empresa denominada **“Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz**, con cobertura en el estado de Aguascalientes.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, la intención de infringir lo previsto en el 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, aceptó haber contratado el promocional materia objeto de inconformidad, toda vez que obra en autos el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial Radio XEBI-AM, 790 Khz., quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

“Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

*A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot ‘El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado’. **El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.***

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Inq. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.”

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una contratación comercial realizada con el C. Víctor Manuel Vera Burgos, asistente particular del C. Carlos Lozano de la Torre.

Adicionalmente, como ya se aseveró con antelación en este fallo, el C. Víctor Manuel Vera Burgos reconoce haber contratado la difusión del promocional de marras.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como los expresados por la propia radiodifusora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, se **cometió** previo al inicio de la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Aguascalientes, y antes de que comenzarán las campañas electorales correspondientes a los comicios de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral hidrocálido, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La contratación de la propaganda electoral materia del presente fallo, tuvo como medio de ejecución la persona moral denominada “Radio Central, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora radial identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, con cobertura en el estado de Aguascalientes.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia contrató directamente la difusión del promocional objeto de escrutinio en el presente procedimiento.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Víctor Manuel Vera Burgos.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho sujeto, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Víctor Manuel Vera Burgos, por la contratación de la transmisión del promocional objeto de inconformidad, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior; con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Víctor Manuel Vera Burgos, la sanción prevista en el inciso d), fracción II, del artículo antes inserto, consistente en una **multa**, pues la contempladas en la fracción I sería insuficiente para inhibir la comisión de esta clase de faltas, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En tal virtud, tomando en consideración que el C Víctor Manuel Vera Burgos, contrató con una radiodifusora con audiencia en el estado de Aguascalientes, la difusión de un promocional destinado a influir en las preferencias del electorado del estado de Aguascalientes, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, mismo que fue transmitido en doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve, se debe imponer al primero de los mencionados una sanción consistente en una **multa de ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$8,044.40 (Ocho mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción, el hoy denunciado podría ser sancionado con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de Víctor Manuel Vera Burgos, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que el día dos de diciembre de dos mil nueve, fue transmitido, en doce ocasiones, el promocional objeto de la presente resolución.

Atento a lo anterior, así como lo precisado por la H. Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de conformidad, mismo que fue contratado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos; mensaje que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

Pues como ya se mencionó, está acreditado en autos que radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en doce ocasiones, un anuncio en el cual se hizo alusión al C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces Senador de la República, y actualmente candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Víctor Manuel Vera Burgos, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Víctor Manuel Vera Burgos, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, cabe precisar que en autos obra original de la Constancia de Apoyo Económico expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, en donde se precisa que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, percibe mensualmente la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que cuenta con una antigüedad de seis años en esa instancia partidaria.

En esa tesitura, se estima que la sanción impuesta no es de carácter excesiva, pues tomando en consideración el monto de la percepción mensual aludida, y la antigüedad del referido ciudadano al servicio del Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que en el último año, percibió la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual el monto de la multa equivale al 8.93% (ocho punto noventa y tres por ciento) de sus ingresos obtenidos por esa actividad, en ese periodo.

En tal virtud, se considera que la multa en cuestión en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado, ni incide en su capacidad socioeconómica.

UNDECIMO.- Que en virtud de que en el presente expediente quedó acreditada la difusión de propaganda en radio, contratada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, misma que estaba encaminada a influir en las preferencias del electorado aguascalentense, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (lo que en este caso debe estimarse como una adquisición de tiempo aire por parte de éste, para lograr los fines ya mencionados), esta autoridad electoral, considera pertinente dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a la probable realización de actos anticipados de campaña.

DUODECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Víctor Manuel Vera Burgos, en términos de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, en términos de lo dispuesto en el considerando SEPTIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DECIMO de esta Resolución, se impone al C. Víctor Manuel Vera Burgos, una sanción administrativa consistente en una **multa de ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$8,044.40 (Ocho mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

SEXTO.- Dese vista con la presente Resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el considerando **UNDECIMO** del presente fallo.

SEPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- En caso de que el C. Víctor Manuel Vera Burgos incumpla con el resolutivo identificado como **SEPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades

hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Notifíquese en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UNDECIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DUODECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.